

Expediente: CDHEZ/317/2019

Persona quejosa: VI1

Personas agraviadas:

- I. VD.
- II. VI1
- III. VI2.
- IV. VI3.
- V. VI4
- VI. VI5.
- VII. M1.
- VIII. M2.

Autoridades responsables:

- I. AR1, otrora Agente del Ministerio Público número 9 de Atención Permanente del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas.
- II. AR2, otrora Agente del Ministerio Público Especializado en Búsqueda de Personas Desaparecidas, adscrito a la entonces Subprocuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas.
- III. AR3, otrora Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Atención al Delito de Desaparición Forzada y cometida por Particulares, Delegación Fresnillo.
- IV. AR4, actual Fiscal Especializado en Atención al delito de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas

Derechos humanos vulnerados:

- I. Derecho de acceso a la justicia, en relación con el derecho a una justicia pronta y expedita y al debido proceso.
- II. Derecho de las víctimas a conocer la verdad.

Zacatecas, Zacatecas, a 22 de diciembre de 2022, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente **CDHEZ/317/2019**, y analizado el proyecto presentado por la Visitaduría Regional de Fresnillo, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 57/2022** que se dirige a la autoridad siguiente:

DR. EN D. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO, Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas.

Así como el **Acuerdo de terminación de queja por ser notoriamente improcedente** por los actos que se atribuyeron al personal de la Fiscalía General de la República y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Y el **Acuerdo de terminación de queja por no existir materia para conocer los hechos**, que se dirige al **DR. EN D. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas por los actos que se le atribuyeron al **AMP**, otrora Encargado de Prevención del Delito del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, causó baja de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales relacionados con esta resolución permanecerán confidenciales, ya que sus datos personales, así como aquellos relativos a su vida privada y familia, no tienen el carácter de públicos.

2. Asimismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 4º, párrafo sexto, 6º fracción II, y 16 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, los nombres, apellidos y demás datos personales de niñas y niños vinculados con los hechos de la presente resolución, se mantienen bajo la misma estricta confidencialidad, en pleno respeto a su derecho a la intimidad y vida privada.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 20 de junio de 2019, este Organismo Estatal recibió expediente de queja **CNDH/1/2019/3542/R**, remitido por el Primer Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, relativo a la queja que presentara la **VI1**, en contra de personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

El 03 de julio de 2019, la **VI1** ratificó y amplió su queja interpuesta por sí y en favor de la **VD**, en contra de diverso personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos; de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Por razón de turno, en esa misma fecha, se remitió el escrito de queja a la Visitaduría Regional de Fresnillo de este Organismo, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

En fecha 04 de julio de 2019, se determinó calificar los hechos como presunta violación a los derechos humanos; de conformidad con lo establecido por el artículo 124, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

La **VI1** relató que, en octubre de 2010, junto con su esposo, la **VI2**, acudió a la Casa de Justicia de Fresnillo, Zacatecas, con la finalidad de denunciar la desaparición de su hijo, la **VD**, no obstante, les pidieron esperar 72 horas. Sin embargo, en fecha 1º de noviembre de 2010, la **AR1**, en ese entonces Agente del Ministerio Público número 10 de Atención Permanente del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, solo levantó un acta; lo cual le hizo saber a ella y a su esposo, hasta en fecha 28 de marzo de 2012, cuando les informó que no existía una averiguación previa y, nuevamente, se limitó a levantar un acta de hechos.

Por otro lado, la quejosa refirió que, desde el año 2010, hasta el año 2013, fue atendida por el **AMP**, quien era Encargado del Departamento de Prevención del Delito en el mismo Distrito Judicial, quien le indicaba que no existían avances en la investigación por la desaparición de su hijo.

Así las cosas, la **VI1** manifestó que, no fue sino hasta el 1º de abril de 2016, que presentó formal denuncia por la desaparición de su hijo, la cual le fue recabada por la **AR2**, en ese tiempo, Agente del Ministerio Público Especializado en la Búsqueda de Personas Desaparecidas, adscrito a la otrora Subprocuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas.

Ahora bien, a decir de la señora la **VI1**, la desaparición de su hijo no se ha investigado por parte de la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, pues, incluso, en marzo de 2019, la **AR2** le informó que, debido a la carga laboral de la Fiscalía a su cargo, su caso sería remitido de nueva cuenta al Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas.

Finalmente, se tiene que, la investigación incoada por este Organismo, arrojó que actualmente la carpeta de investigación iniciada por la desaparición de la **VD**, se encuentra a cargo de la **AR4**, actual Fiscal Especializado en Atención al delito de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

3. Las autoridades involucradas en la investigación de los hechos materia de la queja, rindieron informe de autoridad correspondiente:

- a) En fecha 17 de julio de 2019, la **AR2**, actualmente Fiscal Especializado en Atención del Delito de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.
- b) El 13 de agosto de 2019, la **AR1**, otrora Agente del Ministerio Público número 9 de Atención Permanente del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas,
- c) En el caso del **AMP**, se acreditó su baja laboral, en fecha 20 de diciembre de 2019.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 del Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de Personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 123 y 124, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que, de los hechos materia de queja se pudo presumir la violación de los derechos humanos de la **VD**, así como de las **VI1**, **VI2**, **VI3**, **VI4**, **VI5** y de **M1** y **M2**; así como la responsabilidad de los servidores públicos involucrados, por hechos ocurridos desde 2010, a la fecha.

3. Esta Comisión acreditó la violación de los siguientes derechos:

- a) Derecho de acceso a la justicia en relación con el derecho a una justicia pronta y expedita y al debido proceso.
- b) Derecho de las víctimas a conocer la verdad.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables y en vía de colaboración; se consultaron documentos y la carpeta de investigación relacionada con

los hechos y se realizaron las demás diligencias necesarias para la emisión de la presente Recomendación.

VI. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 150, 151, 152, 153 y 154 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales dentro del expediente, remitidos tanto por la parte agraviada como por las autoridades señaladas como responsables, así como demás diligencias realizadas por esta Comisión para emitir la resolución correspondiente.

VII. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

A. Derecho de acceso a la justicia, en relación con el derecho al debido proceso.

1. El derecho al acceso a la justicia, implica que toda persona tenga la posibilidad de acudir ante los tribunales para que se le administre justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, donde el Estado observará que este derecho se realice en condiciones de igualdad y de no discriminación, garantizando en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que toda persona tiene derecho a acudir ante los jueces o tribunales competentes, para que le amparen contra actos que violen sus derechos humanos¹.

2. En el ámbito internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 8 y 10, establece: "*[t]oda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.*"². Además de asistirle el derecho a encontrarse "*en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.*"³.

3. Por su parte, el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece, que: "*Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia*"⁴. Además de que "*tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...*".

4. Asimismo, en el artículo 4° de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abusos del Poder⁵, así como en los numerales 10 y 12 de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones⁶, se estipula de manera genérica que, las víctimas de delitos, deberán ser tratadas con pleno respeto a su dignidad y gozarán del derecho de acceso a la justicia y de una pronta reparación del daño, según lo dispongan las legislaciones internas.

5. En el sistema regional de protección a derechos humanos, del cual forma parte nuestro país, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XVIII, establece que toda persona puede acudir a las autoridades para hacer valer sus

1 CNDH, ¿Cuáles son los derechos humanos?, http://www.cndh.org.mx/Cuales_son_Derechos_Humanos, fecha de consulta 24 de febrero de 2020.

2 Pedroza de la Llave, Susana Thalía y García Huante, Omar, comps. *Compilación de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos*, t. I. Ed. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2003, pág. 35.

3 Ídem

4 Pedroza de la Llave, Susana Thalía y García Huante, Omar, comps. *Compilación de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos*, t. I. Ed. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2003, pág. 257.

5 Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985

6 Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985

derechos, y se le realice un procedimiento sencillo y breve, contra actos de autoridad, que violen en su perjuicio los derechos consagrados en la constitución.

6. En el mismo sentido, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", relativo a las "Garantías Judiciales", precisa que: *"[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."*

7. De su lado, el diverso 25.1 del mismo instrumento internacional, en el apartado de "Protección Judicial", señala: *"Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales"*.

8. En virtud de las disposiciones contenidas por los instrumentos internacionales invocados, los Estados no deben poner obstáculos a las personas que acuden ante los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos, porque entonces, cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al espíritu del artículo 8.1 de la Convención Americana⁷.

9. En interpretación de lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido: *"(...) del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en la procuración del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación"*⁸. De la misma manera, el Tribunal Regional ha destacado el derecho al acceso la justicia como una norma imperativa de derecho internacional, la que no se agota ante el hecho de que se tramiten los respectivos procesos internos, sino que exige que el estado garantice que estos aseguren, en un tiempo razonable, la satisfacción de los derechos de las partes del mismo⁹.

10. Aunado a ello, y en específico sobre la función del Ministerio Público, la Corte Interamericana de Derechos Humanos asumió los siguientes criterios aplicables a las investigaciones ministeriales: *"(...) plazo razonable de la duración de las investigaciones", tomar en cuenta: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. No obstante, la pertinencia de aplicar esos criterios para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias particulares, pues en casos como el presente el deber del Estado de satisfacer plenamente los requerimientos de la justicia prevalece sobre la garantía del plazo razonable (...)"*¹⁰.

11. La misma Corte Interamericana se ha pronunciado sobre el "deber de investigar" refiriendo que: *"(...) es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse (...) una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios*

7 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantos vs Argentina, 28 de noviembre de 2002. Párr. 50

8 Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, Sentencia de 24 de octubre de 2012, párr. 199.

9 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ulacio vs Argentina, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C, No. 110, párr. 11

10 "Caso Radilla Pacheco Vs. México", sentencia de 23 de noviembre de 2009, párrafo 244

*legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos (...)*¹¹.

12. Como ejemplo de lo anterior, podemos citar el paradigmático caso *Radilla Pacheco vs. México*¹², en el cual el Tribunal Interamericano sostuvo que **el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos investigados y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable**, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, pues una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales¹³

13. Por lo que se refiere al ámbito jurídico interno, es importante mencionar cómo se concretizó el derecho de acceso a la justicia y se dotó de garantías mucho más amplias a los gobernados, con la adición al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1987, mediante la cual se estableció que las resoluciones judiciales deben emitirse de manera pronta, expedita e imparcial, y, en consecuencia, se reconoció también el derecho a la tutela jurisdiccional para los particulares que determinen excitar la función judicial. Por consiguiente, se deduce que la impartición de justicia es realizada ordinariamente por los tribunales creados, organizados y sostenidos por el Estado, en ejercicio de su poder soberano y tienen por objeto decidir los litigios sometidos a su consideración y, de ser necesario, ejecutarlos imperativa y coactivamente.¹⁴

14. Ahora bien, del análisis del citado precepto constitucional no se desprende que los órganos del Poder Judicial sean los únicos encargados de administrar e impartir justicia y, por ende, que los organismos que formalmente integran al Poder Ejecutivo se encuentren impedidos para sustanciar procedimientos administrativos y emitir sus resoluciones. Bajo esa lógica, puede afirmarse que el derecho fundamental a la administración de justicia es una función estatal, sin importar que dichos órganos pertenezcan al Poder Judicial o al Ejecutivo, siempre y cuando la ley los faculte para ello y no exista prohibición o restricción constitucional al respecto¹⁵.

15. En esa tónica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que los derechos que comprende el artículo 17 constitucional, obligan no solamente a órganos judiciales, sino a cualquier autoridad que materialmente realice actos jurisdiccionales. En ese orden de ideas, **nuestro Máximo Tribunal ha ampliado su estudio del derecho al acceso a la justicia respecto de los actos que realiza el Ministerio Público en materia penal**, tratándose de la investigación y persecución de los delitos, tomando como base que, para **"el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de hacer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas"**.¹⁶

16. Es precisamente en el tema de la función del Ministerio Público que esta Comisión retoma, en lo que atañe el ámbito internacional, las "Directrices sobre la función de los Fiscales de las Naciones Unidas"¹⁷, documento que establece en sus numerales 11 y 12 que: **"Los fiscales desempeñarán un papel activo en la investigación de delitos y en la supervisión de la legalidad de esas investigaciones como representantes del interés público."** De tal suerte que tienen el innegable deber de cumplir sus funciones **con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos**.

11 "Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México", sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción, preliminar, fondo, reparaciones y costas), párrafos 289 y 290.

12 Ídem, pág. 1703.

13 Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009.

14 PÉREZ C., Fernando, Comentarios en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Ed. Tirant Lo Blanch, México, D.F., pág. 377.

15 Ídem, pág. 380.

16 Ídem, pág. 1568.

17 Adoptadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas, celebrado en la Habana, Cuba, en 1990.

17. Con base en lo hasta aquí expuesto, este Organismo Constitucional Autónomo está en condiciones de arribar a una primera conclusión, con relación a los derechos vulnerados en el caso que motiva esta Recomendación: el derecho de acceso a la justicia, no se agota con la simple tramitación de procesos internos, y, en consecuencia, **debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido, desahogando las diligencias que sean procedentes, de conformidad con los estándares del debido proceso**, pues **los Agentes del Ministerio Público, tienen la obligación de actuar con la debida diligencia**, como un presupuesto básico de este derecho.

18. Ahora bien, en lo que respecta a la procuración de justicia, no debemos perder de vista que, el artículo 21, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación del Ministerio Público de investigar los delitos, imponiéndole la consecuente obligación de que desde que tenga conocimiento de la posible comisión de un hecho ilícito, **deberá proveer las medidas que estén a su alcance para el esclarecimiento de los hechos**, y en su caso, ejercer la acción penal que corresponda, así como **brindar atención a las víctimas del delito**. Mientras que, en el ámbito local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, consagra las funciones del Ministerio Público en su artículo 88.

19. En ese orden de ideas y por el tiempo en que sucedieron los hechos que motivan esta Recomendación, es decir, la desaparición de la **VD**, en 2010, es necesario establecer que, desde el primer contacto de la parte quejosa con las autoridades señaladas como responsables, sea el 30 de octubre o el 1º de noviembre de ese año, a la fecha en que se emite esta Recomendación, se han encontrado vigentes tres ordenamientos relativos el actuar del personal de la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, a saber:

- ✓ Del 1º de noviembre de 2010, al 03 de septiembre de 2014, se encontraba vigente la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Zacatecas.
- ✓ Del 04 de septiembre de 2014, al 31 de diciembre de 2017, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas.
- ✓ Del 01 de enero de 2018, a la fecha, se encuentra vigente la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

20. Por tanto, como se evidenciará a lo largo del presente documento resolutorio, los servidores públicos involucrados en los hechos que motivan esta Recomendación, violentaron las disposiciones del artículo 4º, fracciones II, III y IV; 5º, fracción I, incisos b) y c); 9 y 59, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Zacatecas. Además, los ordinales 3º, 4º, 5º, 45, 46, 47, fracciones I, III, IV, VIII y XXIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas. Asimismo, los numerales 1º, 72, fracciones I, III, IV, VII, VIII, Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas. Preceptos todos, de los que se desprende que, el Ministerio Público (Agente o Fiscal), debe realizar la pronta, expedita y debida procuración de justicia, velar por el respeto de los derechos humanos en el ámbito de su competencia; investigar los delitos del orden común con la ayuda de los Servicios Periciales y de la Policía Ministerial Investigadora y otras autoridades y practicar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos que en su caso se encuentre investigando.

➤ **Contexto de desaparición de personas en el Estado de Zacatecas.**

21. Previo al estudio del fondo del asunto, este Organismo Constitucional Autónomo considera necesario contextualizar que, el territorio zacatecano, se ha visto sumergido en una grave situación con respecto a la desaparición de personas, lo cual, se ha convertido en una atrocidad humana de la mayor preocupación social. Cada vez son más las exigencias a las autoridades para su búsqueda y localización; esos requerimientos van desde la formal denuncia hasta las manifestaciones y marchas públicas. En este reclamo, participan no solo colectivos organizados por los familiares de las personas desaparecidas, sino también expresiones diversas de todos los sectores sociales. Se han

generalizado las demandas sociales de seguridad ciudadana y de justicia, que hoy en día constituyen la principal exigencia para el Estado.

22. La desaparición de personas constituye, a la vez, una de las violaciones más graves a los derechos humanos y uno de los más complejos delitos, ya que es la expresión de una de las prácticas criminales más crueles en contra de un ser humano, que genera un inconmensurable sufrimiento a las víctimas directas e indirectas y a todo el círculo social que las envuelve, provocando al mismo tiempo una inquietud general por el fuerte impacto de inseguridad que crea.

23. Sobre ese tema, es de suma importancia mencionar que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP) constituye el primer tratado especializado y vinculante en esta materia, siendo ratificado dicho tratado por México, el 9 de abril de 2002. Las principales características de la CIDFP son:

I. Proporciona una definición de desaparición forzada, y señala también entre sus características el que se trata de un delito continuo o permanente.

II. Establece claras obligaciones para los Estados parte, no sólo de punir dicho crimen, sino también de cooperar para su erradicación.

III. Indica que la práctica sistemática de la desaparición forzada de personas constituye un delito de lesa humanidad.

IV. Prohíbe, en principio, la prescripción de la acción penal y de la pena en casos de desaparición forzada de personas; aunque, de existir una norma de carácter fundamental que impidiera lo anterior, el periodo de prescripción deberá ser igual al del delito más grave en la legislación interna del respectivo Estado parte.

V. Limita las excluyentes de responsabilidad, tales como la obediencia debida a órdenes o instrucciones superiores.

VI. Establece la obligación de castigar a los responsables exclusivamente ante jurisdicciones de orden común, prohibiendo toda jurisdicción militar.

VII. Se prohíben circunstancias excepcionales, tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la desaparición forzada de personas.

24. Resulta importante señalar que la aplicación de las disposiciones de dicha Convención, no se limita a que los hechos que constituyan desaparición forzada de personas se ordenen, ejecuten o cometan con posterioridad a la entrada en vigor de la Convención, ya que el 29 de junio de 2004, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció estableciendo, entre otras cosas, que la desaparición forzada de personas constituye una violación continuada y permanente hasta en tanto se determine el paradero de la víctima.¹⁸

25. Luego entonces, la desaparición de personas, sea desaparición forzada o cometida por particulares, no solamente constituye un grave delito, sino que al mismo tiempo se trata de una ignominiosa violación de los derechos humanos, de naturaleza múltiple y compleja por los numerosos derechos que viola o pone en peligro, tal y como lo ha sostenido desde sus inicios la Corte Interamericana de Derechos Humanos, derechos que están reconocidos en diversos instrumentos internacionales que los Estados parte están obligados a respetar y garantizar.

26. Así, desde la posición de la víctima, el hecho afecta tanto sus derechos humanos a la libertad, como a la integridad y seguridad personal, al trato digno, a la legalidad y seguridad jurídica; el derecho al acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso; al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, al libre desarrollo de la personalidad así como el derecho a no sufrir tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes y, en muchos casos, se conculca el derecho a la vida, entre otros.

18 Tesis de Jurisprudencia: P./J. 48/2004, Desaparición forzada de personas. Ese delito es de naturaleza permanente o continua. Controversia constitucional 33/2002. Registro Núm. 181147. Localización: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, julio de 2004, p. 968.

27. Igualmente, el hecho genera graves afectaciones a la familia y seres queridos de la víctima, al violarles el derecho a la integridad psíquica y moral, además de que tienen derecho a conocer la verdad y el destino o paradero o, en su caso, el de sus restos, y tienen derecho al acceso a la justicia, y a la reparación integral del daño, entre otros. Al mismo tiempo, la desaparición de una persona genera una zozobra que impacta y lastima a la sociedad en general.

28. Ante ello, el Tribunal Interamericano ha determinado que la desaparición forzada posee características únicas que deben ser tomadas en cuenta. La primera, como se dijo, es que se trata de una violación múltiple o compleja; la segunda que es un delito continuo porque hasta en tanto no se sepa el paradero de la víctima, el delito mantiene sus efectos. Por tanto, al tratarse de una violación múltiple o pluriofensiva y continua, ha señalado la Corte que la obligación de investigar y castigar a los responsables de desapariciones forzadas es de naturaleza *jus cogens*.¹⁹

29. Ahora bien, todos los derechos contra los que atenta la desaparición de personas son derechos humanos que están reconocidos y garantizados por nuestro sistema jurídico para que todas las personas podamos gozar de ellos, según así lo dispone el primer párrafo del artículo 1º constitucional: *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”*

30. La subsistencia de este flagelo es consecuencia, entre otros aspectos, de la violencia e inseguridad y corrupción e impunidad que se presenta en diversas regiones del país, sin soslayar la falta de investigaciones ministeriales homogéneas para la búsqueda, localización, investigación y sanción de los responsables de la desaparición de personas, lo que refleja un problema estructural en materia de procuración de justicia, particularmente a nivel de las entidades federativas del país, lo que en muchos casos sitúa a los agraviados y a sus familiares en un estado de abandono y revictimización al hacerles nugatorios sus derechos reconocidos en la Constitución General de la República.

31. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, adopta y se suma a la opinión de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el sentido de que la *“desaparición de una persona representa un reto ineludible para cualquier Estado, pues su maquinaria de justicia e investigación se pone a prueba, no solo frente a sus ciudadanos, sino ante el concierto internacional y ante las organizaciones civiles que pugnan en todo momento por el respeto y vigencia de los derechos humanos. En el caso de la desaparición (...), la existencia de un solo caso es inaceptable y debe movernos como autoridades y sociedad para llegar a la verdad en el mismo y propiciar que esta práctica se elimine por completo”*²⁰.

32. Motivo por el cual, reviste de elemental importancia referirnos al Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre desaparición de personas y fosas clandestinas en México del 6 de abril de 2017. De dicho estudio se desprende que, en Zacatecas, a partir del 2004 y hasta mayo de 2016, se contaba con un total de 552 registros de personas desaparecidas vigentes.²¹ Luego, al consultar el portal del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, en el estado de Zacatecas, al 30 de agosto de 2018, se obtuvo que, en el fuero común, cuenta con un total de 510 registros, de los cuales 444 pertenecen al sexo masculino y 66 al sexo femenino; por

19 El artículo 53 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados define al principio del *ius cogens*, de esta manera: “para los efectos de la presente convención, una norma imperativa del derecho internacional general (*ius cogens*), es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto, como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”.

20 CNDH. “Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre desaparición de personas y fosas clandestinas en México”, 6 de abril de 2017, párrafo 8.

21 Ídem. Párrafo 1004

cuanto hace al fuero federal cuenta con 5 registros, todos correspondientes al sexo masculino²².

33. Bajo ese panorama, se reitera que una de las prioridades en la investigación de desaparición de personas, es determinar su paradero y atender los legítimos reclamos de las víctimas y de la sociedad para que el acceso a la verdad, la justicia, la reparación del daño y las garantías de no repetición, lleguen a todos los casos y, con base en ello, podamos recuperar la paz y la confianza en las instituciones públicas.

34. En este punto, es importante señalar que, en el Estado Mexicano, se cuenta con importantes antecedentes respecto de la desaparición de personas y su búsqueda; a guisa de ejemplo, tenemos que, el 18 de septiembre de 1990, el Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, creó el Programa Especial sobre Presuntos Desaparecidos (actualmente denominado Programa Especial de Personas Desaparecidas), destinado a la búsqueda de personas desaparecidas, estableciendo con ello una metodología de búsqueda²³, en ese caso, por las desapariciones forzadas durante la década de los 70 y principios de los '80.

35. Dicha metodología, planteada por el Organismo Nacional, consistió no sólo en recabar información clara respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos mismos de desaparición, sino inclusive respecto de la identificación personal de los afectados; viéndose en la necesidad de enmendar las irregularidades y, en algunos casos, aclarar con documentos obtenidos en archivos públicos, inspecciones oculares, dictámenes periciales, entrevistas con familiares y testigos directos o indirectos de los hechos de cada uno de los casos en particular.

36. De esta manera, las investigaciones realizadas por la Comisión Nacional, permitieron incorporar a los expedientes los documentos conducentes para acreditar la identidad de los ofendidos; por lo que giró oficios de colaboración a diversas autoridades como: Instituto Mexicano del Seguro Social, Registro Nacional de Población, procuradurías de justicia locales, así como cualquiera que ofreciera elementos para su localización, toda vez que en diversas ocasiones, las referencias sobre circunstancias de tiempo y lugar donde sucedieron los hechos fueron escuetas, vagas e imprecisas, sin contar con domicilio o datos que orientaran las investigaciones.

37. Los expedientes, también se integraron con las actas levantadas como resultado de entrevistas con familiares, amigos o testigos directos de los hechos o simples declaraciones, al no contar con testimoniales, con el propósito de obtener datos precisos, sobre el domicilio o sitios que permitieran ubicar a testigos presenciales. También, se agregaron todo tipo de constancias en las cuales se hiciera alusión a los ofendidos, sobre todo aquellas relacionadas con los hechos en que se les involucró y las relativas a las autoridades mencionadas como responsables.

38. La citada investigación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, derivó en la emisión de la Recomendación 26/2001, a favor de 532 personas desaparecidas en las décadas de los años 70' y 80', entre los que se encontraba **ROSENDO RADILLA PACHECO**, en favor de quien la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitió su paradigmática sentencia el 23 de noviembre de 2009 en contra del Estado Mexicano.

39. Así, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a lo largo de su investigación, se encontró con varios obstáculos, entre ellos el hecho de no haber contado con los nombres completos o verdaderos de los agraviados y de sus familiares; lugar, tiempo y circunstancias en las cuales ocurrieron los hechos; algunos de los nombres se encontraban repetidos o fueron reportados como desaparecidos en ciudades distintas, resultando en ocasiones imposible localizar a familiares, toda vez que algunos ya habían fallecido o emigraron a lugares no identificados; otros, no se acuerdan de los hechos

²²<https://rmped.segob.gob.mx/> consulta efectuada el 11 de marzo de 2020

²³ Cfr. Recomendación 026/2001 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

debido a la corta edad que tenían cuando sucedieron los hechos, y otros más, tienen conocimiento de la desaparición por el dicho de terceras personas.²⁴

40. Otro caso emblemático para el Estado Mexicano, es el *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, en la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitió la sentencia el 16 de noviembre de 2009, en la que resaltó las insuficientes medidas efectivas para iniciar una pronta búsqueda, así como para activar todos los recursos para movilizar a las diferentes instituciones y desplegar mecanismos internos para obtener información que permitiera localizar a las personas desaparecidas con rapidez²⁵.

41. En las medidas de reparación, dentro del caso a que se refiere el párrafo anterior, la Corte estimó que el Estado debía, en un plazo razonable, continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionaran con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, todo, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas.

42. Bajo esa tónica, se advierte que, para la fecha en que ocurrieron los hechos denunciados por la **VI2**, ante la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado -2010-, el Estado Mexicano ya contaba con dos antecedentes en los que la Corte Interamericana analizó la insuficiente investigación y búsqueda de las personas desaparecidas o no localizadas. Por lo cual, aplicando el control de convencionalidad, cuyo fundamento es el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), los Estados que han ratificado la CADH se encuentran obligados, a través de sus interpretaciones, a permitir de la manera más amplia el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la CADH, lo que implica, a su vez, abandonar interpretaciones restrictivas cuando se trate de limitaciones a los mismos, y siempre a la luz de la jurisprudencia de la Corte IDH²⁶.

43. Al respecto, es sumamente importante recordar que, el control de convencionalidad, es aquel que deben realizar los agentes del Estado y, principalmente, pero no exclusivamente, los operadores de justicia (jueces, fiscales y defensores) para analizar la compatibilidad de las normas internas con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En dicho análisis de compatibilidad, los funcionarios públicos deben actuar en el ámbito de sus competencias y atribuciones. En este sentido, el objetivo del control es verificar la conformidad de las normas internas, así como su interpretación y aplicación, con la CADH y otros instrumentos de derechos humanos que vinculen al Estado y que exista una correcta aplicación de dichos estándares.

44. Dicho ejercicio de control, puede tener una serie de consecuencias, tales como, la expulsión del sistema interno de normas contrarias a la Convención (sea vía legislativa o jurisdiccional cuando corresponda); la interpretación de las normas internas de manera que sean armónicas con las obligaciones del Estado; el ajuste de las actuaciones de los órganos ejecutivos y legislativos a las obligaciones internacionales; **la modificación de prácticas de los órganos del Estado que puedan ser contrarias a los estándares internacionales a los que se ha comprometido el Estado**; entre otras formas de concreción de las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos²⁷.

45. Luego entonces, cuando se trata de asuntos en los cuales se esté ante la investigación de hechos de Personas Desaparecidas o No Localizadas, los agentes

24 Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación 26/2001, Considerando IV. OBSTÁCULOS, inciso B, parte *in fine*.

25 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y Otras ("Campo Algodonero") vs. México sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), Párrafo 410

26 CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Nº 7: CONTROL DE CONVENCIONALIDAD opinión del Doctor CLAUDIO NASH R. FACULTAD DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CHILE, página 4

27 Ídem

investigadores están obligados a recabar mínimamente, los datos que sean esenciales para su búsqueda y localización, tales como²⁸:

- Datos generales: Nombre completo, alias o apodo; ocupación; edad, fecha y lugar de nacimiento; Registro Federal de Contribuyentes; Clave Única del Registro de Población y Clave de Elector; Nacionalidad; Domicilio habitual; Estado civil; Nombre y edad del cónyuge, Nombres y edades de los hijos; Dependientes económicos; en caso de tratarse de un menor de edad, nombres y edades de los padres o tutor.

- Descripción física y señas particulares: Estatura; peso; complexión; color de piel; forma de la cara; color y largo del cabello; tamaño de la frente; forma y grosor de cejas; color y tamaño de ojos, forma y tamaño de nariz y boca; detalle de las cicatrices, lunares, tatuajes, pecas, manchas, intervenciones quirúrgicas, etcétera.

- Datos escolares y laborales: Máximo grado de estudios; si estudia, nombre y ubicación de la institución educativa, nivel educativo que se imparte en la misma y horario de clases; descripción del desempeño académico, ¿presentaba algún tipo de problemática estudiantil? Datos laborales: nombre de la organización para la que labora, cargo, antigüedad, domicilio laboral, horario; otros elementos sobre la situación personal y el ambiente laboral que pudieran haber influido en la desaparición.

- Medios Tecnológicos Teléfonos celulares: ¿La víctima al momento de la desaparición, portaba y/o utilizaba teléfono celular? Características del equipo: marca, modelo, color, número telefónico, nombre del contratante y tipo de plan, solicitud del número ID, el número telefónico y los servicios de la línea.

- Medios Tecnológicos Computadoras, Laptops, ipod's, y tablets: Números de serie, claves de acceso y la autorización para el uso de las mismas. Especificar si contaban con servicio de internet y/o GPS. En caso de que la PDNL no llevara consigo alguno de estos medios tecnológicos, pero si contara con alguno, se solicitarán las claves de acceso y la autorización para poder examinarlos, a fin de revisar la información que pudiera aportar indicios para la búsqueda.

- Correo electrónico y Redes sociales: Información de cuentas de correo electrónico y de redes sociales a las que se encontraba suscrita la PDNL además de las de aquellas personas con las que de manera frecuentemente interactuaba y se relacionaba. Claves de acceso solicitando autorización para su uso.

- Vehículos: En caso de que la PDNL estuviese utilizando un vehículo al momento de la desaparición, se solicitará marca, tipo, modelo, color, placas, número de serie del mismo y todas aquellas particularidades que pudiesen distinguirlo (golpes, calcomanías, adiciones o cambios en alguna parte de la unidad). Precisar si el vehículo cuenta con algún sistema de localización satelital.

- Información financiera: En caso de que la PDNL sea titular de cuentas bancarias (ahorro, inversiones, cheques) o de tarjetas de débito, crédito o departamentales, solicitar la información significativa de las mismas (números de cuenta, números de tarjetas, saldos) y se pedirán estados de cuenta para ampliar la información.

- Fotografías: Testimonios gráficos, fotografías o videos, recientes de la PDNL, de ser posible que le ubiquen de frente y perfil. Preferentemente deberán recabarse en medio electrónico, o en su defecto, impresos a color en papel fotográfico a efecto de llevar a cabo la digitalización.

- Identificación y huella dactilar: Identificación: Pasaporte, Cartilla del Servicio Militar, Credencial para Votar con Fotografía, o cualquier otro documento en el que aparezca impresa la huella dactilar de la PDNL. En caso de tratarse de un menor de edad, se solicitará el acta de nacimiento. Lo anterior, a efecto de recabar los elementos necesarios para la elaboración de un Dictamen pericial en materia de dactiloscopia.

- Información odontológica: Descripción odontológica de la PDNL, especificando si carece de piezas dentales o si presenta deformidades, puentes dentales, coronas o prótesis. Si se cuenta con radiografías dentales o el expediente dental, se deberán proporcionar para facilitar la identificación.

- Muestra genética: Se procurará obtener autorización para obtener muestras de sangre, cabello o exudado bucal de los familiares para lograr un perfil genético y llevar a cabo una confronta con las bases de datos de los servicios periciales y forenses. Los perfiles genéticos serán practicados primordialmente a las siguientes personas:

²⁸Información obtenida de: <http://www.ceav.gob.mx/wp-content/uploads/2012/06/PIFAI.pdf> consulta efectuada el 11 de marzo de 2020.

- ✓ Los padres biológicos de la persona,
- ✓ Padre e hijo, si la persona no localizada es del sexo masculino,
- ✓ Hijo (a) del desaparecido y,
- ✓ Padre o madre de la persona no localizada.

46. De todo lo anterior, se desprende la importancia de que, cuando un Agente del Ministerio Público o Fiscal tiene conocimiento sobre la desaparición de una persona, inicie de manera oficiosa la investigación correspondiente, implementando las acciones inmediatas que sean necesarias para dar con su paradero, siendo totalmente reprobable que se limiten a levantar actas, lo cual, además, como se verá más adelante, no encuentra ningún fundamento, pero más aún, no limita, no soslaya su función persecutora, por lo que cualquier omisión indudablemente ocasiona un menoscabo a los derechos de acceso a la justicia, al debido proceso, al acceso a la verdad, a la integridad y seguridad personal, entre otros, tanto en perjuicio de víctimas directas, como indirectas.

47. En esa tesitura, este Organismo Constitucional Autónomo, coincide con el criterio asumido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación General 14, “*Sobre los derechos de las víctimas de delitos*”, emitida el 27 de marzo de 2007, en la que, en el punto número 3, inciso b), del apartado de observaciones, reconoció que el trabajo de investigación del delito en la averiguación previa constituye la etapa medular en la fase de procuración de justicia, porque de ella depende el ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable, o bien para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño.

48. De igual manera, coincide con el razonamiento expuesto por el Organismo Nacional, en la Recomendación General 16, sobre “*el plazo para resolver una averiguación previa*”, de 21 de mayo de 2009, en la que enfatizó que los agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor, con las diligencias mínimas para:

- a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados,
- b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto,
- c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse,
- d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales,
- e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos,
- f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas,
- g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y,
- h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función.

49. En la misma Recomendación General número 16, la Comisión Nacional advirtió que, la falta de resultados por parte de las instancias encargadas de la procuración de justicia del país, no sólo obedece a la carga de trabajo, sino también a **la ineficiencia o apatía de los responsables de la investigación**, quienes en muchos de los casos, se dedican a esperar que las víctimas aporten elementos que ayuden a integrar la averiguación previa, o a que los peritos rindan sus dictámenes, **sin que exista una verdadera labor de investigación, en la que se realicen las diligencias mínimas necesarias**.

50. Tales circunstancias omisivas, han sido advertidas por esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas de manera reiterada en los últimos años, motivo por el cual, se han emitido diversas Recomendaciones a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, en las cuales se ha evidenciado la falta de compromiso y diligencia por parte de los Agentes del Ministerio Público en la investigación de los delitos, trayendo

como consecuencia su responsabilidad en la violación del derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración, ya sea porque incurren en un retardo injustificado en las indagaciones, o bien, porque interfieren con el derecho al debido proceso o con el acceso a un recurso efectivo en agravio directo de los justiciables. A guisa de ejemplo, pueden citarse las Recomendaciones emitidas en los últimos 3 años: **01/2020, 05/2020, 09/2020, 25/2020, 26/2020, 29/2020 y 30/2020; 02/2021, 03/2021, 12/2021, 26/2021, 31/2021, 48/2021, 51/2021 y 52/2021; 2/2022, 12/2022, 16/2022, 18/2022, 19/2022, 21/2022, 22/2022, 27/2022, 33/2022, 34/2022, 37/2022, 39/2022, 40/2022, 49/2022 y 52/2022.**

51. Ahora bien, en relación con el derecho al debido proceso, es importante mencionar que, para que éste se garantice de forma plena y efectiva, debe contemplar las formalidades que garantizan una defensa adecuada, es decir: el aviso de inicio del procedimiento; la oportunidad de ofrecer pruebas y alegar; una resolución que resuelva las cuestiones debatidas, y la posibilidad de reclamar la resolución mediante un recurso eficaz.²⁹ Debido proceso se refiere pues, a:

*“Las condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse la autoridad para generar una afectación válida en la esfera del gobernado, de acuerdo con las cuales es necesario que medie un procedimiento en el cual sea oído y vencido, resolviéndose fundada y motivadamente sobre todos los puntos litigiosos materia del debate”.*³⁰

52. El derecho a un debido proceso legal, se entiende como *“el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera”*.³¹ El derecho al debido proceso, busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido éste como *“aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto”*.³²

53. En el marco normativo del Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos, los principios y garantías del debido proceso se encuentran regulados en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que han sido descritos con anterioridad. En el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, se encuentran reconocidos en su artículo 2.3 que establece que, cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar que:

- a) toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiere sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
- b) la autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquier otra autoridad competente prevista por el Sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;
- c) las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

54. Por lo que hace al Sistema Regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho al debido proceso en sus artículos 8 y 25, que también han sido descritos en párrafos antecedentes; al respecto, la citada Convención ha establecido

²⁹ CNDH, ¿Cuáles son los derechos humanos?, http://www.cndh.org.mx/Cuales_son_Derechos_Humanos, fecha de consulta 24 de febrero de 2020.

³⁰ Tesis 2º/J 24/2011 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, T, XXXIII, febrero de 2011. p. 1254. Reg. IUS 162.708

³¹ Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Cf. Corte I.D.H. Caso Genie Lacayo. Sentencia de 29 de enero de 1997, párr. 74

³² “El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. Víctor Manuel Rodríguez Rescia, p.1295. (Arazi (Roland), Derecho Procesal civil y comercial. 2da. Edición. Bs. As., Astrea, 1995, p. 111.

principios que deben entenderse como: “*un cuerpo mínimo de garantías al debido proceso que deben respetarse por todos los Estados que hayan ratificado la Convención Americana*”. En ese sentido, los Estados en su legislación interna pueden disponer de mayores garantías procesales, pero no de menores a las previstas en dicho instrumento interamericano.

55. En cuanto a dicho tópico, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al “*conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal*”.³³ El propio Tribunal sostiene que, para que exista debido proceso, se requiere: “*...que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, considerando que el proceso es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia*”.³⁴

56. Bajo dicha línea normativa e interpretativa, este Organismo Constitucional Autónomo está en condiciones de establecer una segunda conclusión, con relación a los derechos vulnerados en el caso de esta Recomendación: el debido proceso se refiere al conjunto de requisitos a observar en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto u omisión de las autoridades estatales que pueda afectar su esfera de derechos humanos.

57. En el caso particular, tanto la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, como la actual Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, desde su postura de responsabilidad en la procuración de justicia, debieron asumir en todo momento la obligación de llevar a cabo una investigación eficaz, desde que tuvieron conocimiento de la desaparición de la **VD**, lo cual no aconteció. Motivo por el cual, este Organismo Autónomo evidencia en acápites subsiguientes, las omisiones en que incurrieron la **AR1**, otrora Agente del Ministerio Público número 9 de Atención Permanente del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, la **AMP**, otrora Encargado del Departamento de Prevención del Delito de entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en el Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas y la **AR2**, otrora Agente del Ministerio Público Especializado en Búsqueda de Personas Desaparecidas, adscrito a la entonces Subprocuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas.

58. En primer término, conviene precisar que, el artículo 88, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, vigente en las fechas en que la **VI2** dio a conocer la desaparición de su hijo, y en las que solo le fueron levantadas actas de hechos (1º de noviembre de 2010 y 28 de marzo de 2018) señalaba en su primer párrafo que: “*Son funciones del Ministerio Público: la persecución de los delitos del orden común ante los tribunales; solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; allegarse y requerir las pruebas que acrediten su responsabilidad; procurar que los procesos se sigan con toda regularidad para que la justicia sea eficaz, imparcial, pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas y la reparación de los daños causados a las víctimas del delito, e intervenir en todos los demás asuntos que las leyes determinen.*” Mientras que, el último párrafo del artículo 89 de la Constitución citada, establecía que: “*El Procurador y sus agentes se someterán estrictamente a las disposiciones de la ley y serán responsables de toda falta, omisión o violación en que incurran con motivo de sus funciones.*”

59. Por su parte el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Zacatecas, vigente para ese momento, señalaba en su artículo 117, párrafos primero y segundo, lo siguiente: “(REFORMADO, P.O. 1 DE MAYO DE 1991) ***Inmediatamente que el***

³³ Se trata de un criterio contenido en varios pronunciamientos de la Corte, por ejemplo, en el Caso IvcherBronstein”, sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 102 y en Opinión Consultiva 18/03, párrafo 123.

³⁴ OC. -16/99 (El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal).

Ministerio Público o los funcionarios encargados de practicar diligencias de policía judicial, **tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efectos del mismo; saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo, y en general, impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la aprehensión de los responsables en los casos de flagrante delito. Lo mismo se hará tratándose de delitos que solamente puedan perseguirse por querrela, si ésta ha sido formulada.**

60. De su lado, la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Zacatecas, vigente en ese tiempo, establecía en su artículo 2, que: *“El Ministerio Público es la Institución que tiene a su cargo como **funciones esenciales** las de prevenir, investigar y perseguir los delitos, y con ello el ejercicio de la acción penal, la intervención en procedimientos para la defensa de los intereses sociales, de las víctimas, de los ofendidos por el delito, de ausentes, menores y discapacitados. Asimismo, es destacable que su artículo 5, instituía que: “La persecución de los delitos del orden común comprende: I. En la Averiguación Previa: a). Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito”.*

61. De esta manera, dicho ordenamiento, establecía en su artículo 4º las facultades del Ministerio Público del fuero común, entre las que destacan las siguientes:

- a) Vigilar la observancia de la constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas.
- b) Realizar la pronta, expedita y debida procuración de justicia.
- c) Velar por el respeto de los derechos humanos en el ámbito de su competencia.
- d) Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Estado, o que produzcan sus efectos dentro de éste, de conformidad con los Códigos Penal y de Procedimientos Penales del Estado.

62. Bajo ese contexto, este Organismo Estatal considera que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en los cuales los servidores públicos encargados de la investigación y persecución del delito no actúan con debida diligencia, o bien, cuando omitan realizar acciones pertinentes y prontas para el esclarecimiento de los hechos, o en su caso, aquellas que llevó a cabo fueron realizadas de manera deficiente, lo cual genera que este tipo de delitos continúen impunes.

63. El actuar negligente, omisivo y falto de observancia del deber de debida diligencia por parte de las **AR1**, **AMP** y **AR2**, colocaron a la víctima directa, así como a las indirectas, en una doble situación de victimización, ya que además de sufrir las consecuencias de la conducta cometida en agravio de la **VD**, la quejosa y su esposo, la **VI2** padecieron la actitud indiferente de dichos servidores públicos en la integración de los expedientes ministeriales iniciados con motivo de la desaparición de su hijo, lo que se analizará enseguida.

64. En primer término, es necesario hacer notar que los hechos del caso que motivan esta Recomendación, se suscitaron con la desaparición de la **VD** en fecha 29 de octubre de 2010, según se desprende de las actas de hechos levantadas por la **AR1**, entonces Agente del Ministerio Público número 9 de Atención Permanente del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, a petición de la **VI2**, así como de la denuncia presentada por éste, en fecha 1º de abril de 2016, ante la **AR2**, quien en ese tiempo se desempeñaba como Agente del Ministerio Público Especializado en la Búsqueda de Personas Desaparecidas, adscrito a la otrora Subprocuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas de la antes Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas.

65. Por lo anterior, este Organismo estima necesaria la contextualización de hechos de esta naturaleza y su alto grado de impacto en la violación a los derechos humanos de las víctimas directas e indirectas, así como de la población en general, al causar uno de los efectos más graves y evidentes que la ausencia de condiciones mínimas de seguridad ha ocasionado en nuestra sociedad. Pues el problema de las desapariciones desafía las capacidades y recursos del Estado mexicano para dar respuesta a una situación que, con el paso del tiempo, se está convirtiendo en un obstáculo que no hemos podido superar en nuestro camino rumbo a una cultura sustentada en la observancia de los derechos humanos³⁵.

66. Sobre este tema, resalta el hecho de que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha señalado de manera constante, en diversas ocasiones y foros nacionales e internacionales, la apremiante necesidad de que el Estado Mexicano reconozca, por un lado, la problemática existente en nuestro país en materia de desapariciones y, por el otro, la de implementar acciones para su atención. Lo que va desde la debida tipificación del delito de desaparición forzada conforme a estándares internacionales, el adecuado registro de los casos presentados que permita la distinción entre aquellos que propiamente impliquen una desaparición forzada, de aquellos atribuidos a particulares o miembros de la delincuencia organizada, así como las personas cuyo paradero se desconoce.

67. De esta manera, en el Informe Especial sobre “Desaparición de personas y fosas clandestinas en México” de 2017, ese Organismo Nacional sostuvo en el párrafo 296 que: “Tratándose del tema de desaparición de personas, **la procuración de justicia debe enfocarse en la realización inmediata de todas aquellas acciones tendentes a la búsqueda y localización de la víctima**, pues **resulta fundamental que las autoridades encargadas de las investigaciones ministeriales centren sus esfuerzos en ubicar el paradero de la persona desaparecida**, y de manera concomitante, en practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los elementos constitutivos del tipo penal y de la probable responsabilidad del o los sujetos que cometieron la conducta delictiva que propició la desaparición”.

68. El Organismo Nacional enfatizó que la procuración de justicia relacionada con los casos de desaparición de personas en nuestro país, se ha visto disminuida debido a las ínfimas acciones y omisiones en las que en la mayoría de los casos incurren los servidores públicos. Lo cual pone en tela de juicio a la institución del Ministerio Público y a las policías, quienes en la mayoría de los casos de desaparición de personas, no cumplen con la función primordial emanada del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales que sobre la materia ha suscrito y ratificado nuestro país, toda vez que sus omisiones durante el desarrollo de las investigaciones resultan ser un obstáculo para llegar a conocer las circunstancias que rodearon la desaparición, la evolución, resultados de la investigación, así como la suerte o destino final de las víctimas directas y, en consecuencia, la impunidad de la conducta delictiva, negándoles con ello a sus familiares el derecho de conocer la verdad de lo acontecido³⁶.

➤ Análisis de los hechos, en relación con el actuar de la **AR1**, entonces agente del Ministerio Público número 9, de Atención Permanente del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas.

69. Del análisis de las constancias que integran el expediente de queja, este Organismo puede arribar a la siguiente conclusión en cuanto a los hechos del caso: la **AR1**, entonces agente del Ministerio Público número 9, de Atención Permanente del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, incurrió en diversas irregularidades que se tradujeron en la violación del derecho de acceso a la justicia, en agravio de las víctimas directas e indirectas del caso, al omitir recabar la denuncia por la desaparición de la **VD**, lo que supuso, en

35 CNDH, *Informe Especial sobre Desaparición de Personas y Fosas Clandestinas en México. (Resumen Ejecutivo)*, párr. 2.

36 Informe Especial sobre “Desaparición de personas y fosas clandestinas en México” de 2017, párr. 298 y 299.

consecuencia que no se integrara averiguación previa respectiva y, dada la ya sabida interdependencia de los derechos humanos, con ello causó el menoscabo del derecho de las víctimas directas a conocer la verdad, tal y como se evidencia a continuación.

70. En primer lugar, tenemos que, contrario a lo resuelto por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la referida Recomendación General 16, sobre “*el plazo para resolver una averiguación previa*”, de 21 de mayo de 2009, consistente en garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, la **AR1**, incurrió en una primera omisión, al no iniciar de oficio la averiguación previa por los hechos que le fueron dados a conocer por la **VI2**, padre de la **VD**, el día 1º de noviembre de 2010. Hechos que, de manera esencial, consistieron en narrarle que el 29 de octubre de ese mismo año, aproximadamente a las 22:00 horas, mientras se encontraba en su domicilio, su hijo recibió una llamada telefónica, la cual contestó en la calle para luego regresar, tomar una sudadera y salir de su casa, sin que volviera a saberse de él; lo cual, el servidor público documentó en el acta circunstanciada de hechos de esa fecha, sin realizar mayor trámite de investigación.

71. Es decir, a pesar de tener conocimiento de esos hechos, la **AR1**, quien en ese momento se desempeñaba como Agente del Ministerio Público de Atención Permanente, en lugar de dar inicio a una averiguación previa, se limitó a levantar un acta circunstanciada de hechos, la cual aseguró en su informe de autoridad rendido en fecha 19 de agosto de 2019, levantó a petición de la **VI2**, sin que ello desde luego, a juicio de este Organismo, justifique su omisión. Asimismo, en dicho informe, sostuvo que le explicó a la **VI2** cuál era la diferencia entre una averiguación y un acta y que para iniciar la averiguación previa tenía que presentarse una denuncia, pero que éste no quiso; hecho que tampoco lo justifica y, por el contrario, denota su actuar negligente al asegurar que, ante hechos de esa naturaleza, debiera mediar la denuncia para iniciarse la averiguación correspondiente, cuando, como ya se dijo, ésta debe iniciarse de manera oficiosa, de acuerdo a la normatividad que regía su actuar, así como a los criterios internacionales que sustentan esta Recomendación.

72. Esto es, la obligación de la **AR1**, era actuar en lo inmediato, ordenando el inicio de la averiguación previa correspondiente, ya que si bien manifiesta dicho servidor público, que solamente fue levantada un acta, la misma igualmente es una noticia de un posible hecho delictivo y por tanto, debió de proceder en consecuencia, de inmediato, si no iniciando la investigación, sí remitiendo la denuncia respectiva a la Agencia del Ministerio Público investigadora, a efecto de que se prosiguiera con la indagatoria. Además, resulta inverosímil que la **VI2** acudiera solo a efectos de que conociera el hecho de la desaparición de su hijo, pero que no quisiera que se investigara dicha desaparición. Aunado a ello, su afirmación no encuentra sustento en ningún medio de prueba aportado al sumario, ya que la supuesta manifestación de la **AR1**, de que no se investigaran los hechos, dicha circunstancia no quedó asentada en la multicitada acta, ni en ninguna otra constancia, por lo que dicha afirmación, se considera totalmente falsa por esta Institución.

73. A mayor abundamiento, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, estima que, aún en esas circunstancias, la obligación de la **AR1**, al tener conocimiento de esos hechos y de los cuales se podía presumir la comisión de un delito, como podía ser la Privación Ilegal de la Libertad, ilícito establecido en el numeral 265 del Código Penal para el Estado de Zacatecas, vigente en ese momento, era, si no iniciar de oficio la averiguación previa correspondiente, dar a conocer la noticia *criminis* a la Agencia del Ministerio Público Investigadora que, en ejercicio de sus atribuciones, iniciara la integración de la averiguación previa respectiva.

74. Obligación persecutoria que establecen las normas hasta aquí señaladas, a lo cual hay que aunar el hecho de que el propio Código Sustantivo del Estado, vigente en ese momento, establecía como delito cometido por servidores públicos la Negación de la Función Persecutoria, consistente en la negación a recibir una denuncia o una querrela o impidiera o retardara su presentación. Esto es, no solo se establecen en los diversos

ordenamientos obligaciones de carácter administrativo, sino que además la legislación penal establecía una punibilidad de prisión y multa ante la negación de la función persecutoria a la que obligaban los ordenamientos antes señalados a los Agentes del Ministerio Público o Fiscales.

75. Entonces pues, no basta con que el servidor público en comento, sostenga que quien se presentó a dar a conocer esos hechos, manifestara que no era su deseo denunciarlos, sino que solo pretendía que se levantara un acta, lo que se insiste, resulta inverosímil; más aún, cuando la **VI1**, señala que tanto ella como su esposo, acudieron al siguiente día de la desaparición de su hijo con la intención de dar a conocer los hechos a las autoridades, pero que dado que en el momento se les dijo que tendrían que pasar 72 horas, regresaron el 1º de noviembre de 2010 para denunciar la desaparición. Lo cual, de manera incuestionable, demuestra el ánimo que éstos tenían de que la autoridad competente iniciara una investigación de los hechos y no solo hacerlo de conocimiento para que dicha situación quedara asentada en un acta.

76. Ante ese panorama, la omisión de la **AR1**, otrora Agente del Ministerio Público de Atención Permanente del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, consistente en no recabar la denuncia correspondiente de la **VI2** por la desaparición de su hijo, de la **VD**, lo que en consecuencia impidió que se iniciara la respectiva averiguación previa y por tanto una investigación formal de los hechos, provocó violaciones a los derechos fundamentales de las víctimas directas e indirectas del caso. El no realizar una pronta, expedita y debida procuración de justicia, además de omitir perseguir los posibles delitos que pudieran estarse configurando en esos momentos en contra de la **VD**, causó el menoscabo de su derecho de acceso a la justicia, en relación con el derecho al debido proceso, además de impactar directamente sobre el derecho de las víctimas a conocer la verdad.

77. Dichas omisiones, se califican por este Organismo como de imposible reparación, ya que en los casos como el que ahora nos ocupa, la falta de actuación inmediata, pone en un riesgo inminente a las víctimas. Asimismo, se pone en peligro la recopilación de indicios o datos de prueba que deben ser recabados lo más pronto y diligentemente posible, ya que el transcurso del tiempo provoca que éstos se pierdan o que sea poco probable recabarlos. En el caso concreto, con su omisión, la **AR1** impidió que se recopilara de inmediato la información que se generara a través de la indagatoria que en su caso se hubiere ordenado sobre el número de teléfono de la **VD**, dato que, en efecto, fue proporcionado por la **VI2** y que éste asentó en el acta de hechos de fecha 1º de noviembre de 2010, pero que, al no iniciarse la investigación correspondiente, fue una línea de investigación no explorada.

78. A mayor abundamiento, recordemos que la **VI2** informó que su hijo recibió una llamada y, luego de ello, salió de su domicilio, por lo que tal circunstancia debía de ser considerada como una línea de investigación y solicitar a la empresa prestadora del servicio de telefonía, informara lo correspondiente a la georreferenciación, el informe respecto de las llamadas de entrada, salida, mensajes de texto y redes sociales de la línea telefónica, a fin de que verificara sobre las llamadas realizadas y recibidas en esa fecha en esas horas, solicitando asimismo que se proporcionaran los datos de los titulares de las líneas telefónicas de las cuales se hayan realizado esas llamadas recibidas desde el número de la víctima, para su posible localización y declaración.

79. A lo anterior, se suma desde luego, el hecho de que, al día siguiente de la desaparición de la **VD**, su teléfono fue contestado, la **VI3**, pudiera identificar si se trataba de él o de otra persona; por lo que dicho dato era de elemental importancia para establecer una línea de investigación. Sin embargo, la omisión de la **AR1** de recabar la denuncia correspondiente, impidió que se solicitara la referida georreferenciación del teléfono del agraviado, a fin de que se pudiera ubicar el lugar donde fue recibida esa llamada. Por lo tanto, al no hacerlo, al no iniciar una averiguación previa la **AR1** es directamente responsable de que esos elementos de prueba se perdieran.

80. Por otro lado, la **AR1**, aceptó en su informe de autoridad rendido a este Organismo que, en fecha **28 de marzo de 2012**, la **VI2** acudió de nueva cuenta ante él y que una vez más solo se levantó un acta; empero la **VI1** afirmó en su queja que solo se les informaba que no había avances en la investigación, por lo que ese día ella y su esposo presentaron nuevamente su denuncia. Resultando entonces menos creíble que la pretensión de los denunciantes fuera solo que se levantara un acta, así como la **VI2** le hiciera saber al servidor público que su hijo solía ausentarse del domicilio y regresar sin previo aviso, por lo que esperaban que regresara, cuando para el 28 de marzo de 2012, ya había transcurrido **1 año 5 meses** desde la última vez que su familia tuvo contacto con él. Lo cual, además, como en el caso de la supuesta petición de que solo se levantaran actas, no quedó establecido en el acta levantada de ese día, por lo que este Organismo interpreta dicha afirmación, como un mero intento de justificar las omisiones en las que incurrió y, así, evadir su responsabilidad en la violación a los derechos humanos de las víctimas del caso.

81. Por otro lado, respecto al señalamiento en vía de informe de la **AR1**, de que en ese tiempo solo se levantaban actas por ese tipo de delitos y que no se integraban averiguaciones previas, ya que ello solo se hacía con detenidos, fallecidos o lesionados, este Organismo resuelve de manera tajante que su afirmación no justifica de ningún modo su omisión. Pues como se ha evidenciado con los argumentos vertidos en párrafos precedentes, la normatividad que entonces regía la actuación de los Agentes del Ministerio Público, los obligaba a dar inicio de manera oficiosa las correspondientes investigaciones ante la noticia de la posible comisión de un hecho delictivo, resultando entonces infundado su dicho de que era lo que en ese momento se acostumbraba hacer. Cuando, por el contrario, su obligación era procurar que los procesos se siguieran con toda regularidad para que la justicia fuese eficaz, imparcial, pronta y expedita.

82. En consecuencia, la **AR1** no puede justificarse señalando que respecto de ese tipo de delitos solo se levantaban actas, pues, además, claro está, en los ordenamientos legales que regulaban en ese tiempo la actuación de los Agentes del Ministerio Público, no se encontraba establecido que solo procederían a levantar actas ante la noticia de un hecho delictivo. Aunado a ello, no debemos pasar desapercibido que el artículo 89 de la Constitución del Estado, ya citado, claramente establecía que los Agentes se someterían estrictamente a las disposiciones de la ley, por lo que no podía tenerse a discrecionalidad el iniciar o no una averiguación previa, cuando las leyes conducentes le generaban dicha obligación, más aún, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecía ya para ese momento, en diversos criterios jurisprudenciales, que los servidores públicos solo podían hacer aquello que la ley les mandatará.

83. Igualmente, debe señalarse que en el acta que levantó dicho Ministerio Público, fue omiso en recabar mayores elementos, que permitieran hacer acciones tendientes a la búsqueda de la **VD**, como lo eran su media filiación, solicitar fotografías, requerir documentos donde apareciera su huella y firma, todo, con la finalidad de ordenar su búsqueda inmediata. Mucho menos se consideró relevante la importancia que revestía el informar a la quejosa o a su esposo la posibilidad de recabar una muestra de sangre para la realización de pruebas de ADN correspondientes y, de esa manera, se ordenara el cotejo con los registros existentes, a fin de acelerar la búsqueda y localización de su hijo. Por lo que, con ello, se incumplió con lo dispuesto por el artículo 20, apartado C, Fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en términos generales dispone que las víctimas tienen que ser informadas de sus derechos, máxime la trascendencia de dicha prueba.

84. Aunado a lo anterior, y retomando la afirmación de la **AR1** de que solo levantó acta a petición de la **VI2** por la desaparición de su hijo, este Organismo le recuera a dicho Fiscal su obligación de apegar su actuación al principio de legalidad y seguridad jurídica, lo que implica que todos los actos de autoridad deben estar fundados y motivados. Sin embargo, las actas que levantó con motivo de la desaparición de la **VD**, carecen de la debida fundamentación y motivación legal que cimiente la decisión de no iniciar una averiguación previa. Máxime que, como se ha dicho, el entonces denunciante refirió en ambas actas

que desde el día 29 de noviembre del 2010, ya no tuvieron contacto con su hijo, que éste se salió del domicilio en short, tenis sin calcetines, y solo regresó por una sudadera, sin que se llevara ninguna otra pertenencia, además de que se le estuvo marcado a su teléfono celular y mandaba a buzón y solo al siguiente día por la tarde fue contestado dicho teléfono por una persona que, ante la pregunta de que dónde estaba, solo señaló que en Fresnillo, pero que no tenían la certeza si se trataba de su familiar desaparecido, hechos que permitían la presunción de que en contra de éste se pudieran estar cometiendo actos delictivos.

85. Luego entonces, al incurrir en tal omisión, el servidor público ocasionó que dejaron de indagarse posibles hechos o conductas delictivas que, evidentemente, ameritaban ser inquiridas, estableciendo para ello distintas líneas de investigación. Comenzando por llevar a cabo trabajo de campo, que pudiera arrojar datos de relevancia relacionados con el paradero de la **VD**, a través de entrevistas a posibles testigos, como pudieran ser los encargados de la tienda a la cual se supone que acudió a comprar cigarros, clientes que hubieran estado presentes, determinando con ello si efectivamente acudió o no a la misma. También, recabar testimonio de aquellas personas que tuvieron relación con él, como pudieran ser los familiares que se encontraban con él ese día viendo televisión en la sala de su casa, entrevista con la esposa del mismo, ya que según refirieron sus padres, éste se encontraba en un proceso de divorcio voluntario, lo que podía ser otra línea de investigación.

86. Además de todo lo anterior, otro aspecto importante que merecía atención inmediata, era contar con el dictamen en materia de genética forense respecto al perfil genético de sus familiares, sobre todo de las **VI1** y **VI2**. Ello, a efecto de solicitar su cotejo con la información contenida en bases de datos de cadáveres no identificados del país, dada la relevancia de dicha base de datos en la investigación de desaparición de personas. Sin embargo, se insiste, la omisión de la **AR1**, impactó de manera directa en que no se realizaran actos de investigación inmediatos, tendentes a la localización de la víctima directa de este caso, causando así, el agravio de su derecho de acceso a la justicia, en relación con el derecho al debido proceso.

87. A ese respecto, conviene retomar el Segundo Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, emitido en 2008, sobre el ejercicio efectivo del derecho fundamental a la seguridad en nuestro país, mediante el cual resaltó la preocupación en cuanto a que **las autoridades encargadas de investigar delitos iniciaran actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, lo que impedía darles puntual seguimiento, más aún cuando el trámite de dichas actas circunstanciadas carecía de fundamento legal**, [...], aunado a que con ello se transgrede, como ya se dijo antes, el mandamiento constitucional que establece que todo acto de autoridad deberá estar fundado y motivado.

88. Así las cosas, este Organismo Constitucional Autónomo advierte cómo, la **AR1**, omitió desde que tuvo conocimiento de la desaparición de la **VD**, el 1º de noviembre de 2010, ordenar acciones que permitieran su búsqueda y localización inmediata, lo que se corrobora con el hecho de que cuando la quejosa y su esposo acudieron nuevamente con él el 28 de marzo de 2012, es decir, 17 meses después, no se había realizado ningún acto de investigación, pues solo se contaba con el acta levantada en fecha 1º de noviembre de 2010. Y, no obstante, que de nueva cuenta se dio a conocer por parte de la **VI2** la no localización de su hijo, siguió sin realizarse acción alguna, soslayando que cuando se reporta la desaparición de una persona, la inmediatez resulta fundamental para allegarse de datos que permitan su ubicación de manera oportuna.

89. Lo anterior, se acredita además con la imputación hecha por la **VI1**, así como con las actas levantadas en fecha 1º de noviembre de 2010 y 28 de marzo de 2012, por la **AR1** pero, sobre todo, ante el reconocimiento de éste de que solo se levantaron esas actas y por tanto, la aceptación de que en ese periodo no se inició ninguna averiguación previa, lo que trajo por consecuencia, que no se realizaran las diligencias pertinentes para allegarse de datos para su ubicación oportuna. Motivo por el cual, este Organismo Constitucional

Autónomo tiene debidamente acreditada la violación a derechos humanos en agravio de la propia **VD**, así de las **VI1**, **VI2**, **VI3** y de **M1** y **M2**.

90. Consecuentemente, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, encuentra debidamente probada la responsabilidad de la **AR1**, quien, en su función de Agente del Ministerio Público de Atención Permanente del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, quien omitió iniciar la investigación pertinente, relacionada con la desaparición de la **VD**, en fecha 29 de octubre de 2010. Omisión en la que incurrió en dos ocasiones, limitándose a levantar actas en fechas 1º de noviembre de 2010 y 28 de marzo de 2012, causando con ello la vulneración del derecho de acceso a la justicia en perjuicio de la **VD**, de la **VI1**, así como de las demás víctimas indirectas, es decir: la **VI3** y de **M1** y **M2**, pues como se puede apreciar, no cumplió siquiera con las diligencias mínimas precisada en el punto 45 de esta Recomendación, quebrantando con ello, además, las disposiciones precisadas en el numeral 20 del presente documento.

91. Omisiones que se contraponen, además, con los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México”, sostuvo que: *“surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición (...), respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días. Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas. Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido.”*

92. En torno a los protocolos de búsqueda de personas desaparecidas, dicho Tribunal, en el referido caso, asumió que éstos deben reunir los parámetros siguientes:

- ✓ “(...) implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición, como una medida tendente a proteger la vida, libertad personal y la integridad personal de la persona desaparecida;
- ✓ establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona;
- ✓ eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir investigaciones o procedimientos preliminares;
- ✓ asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda;
- ✓ confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas (...)
- ✓ priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda.”; aspectos que los servidores públicos de mérito realizaron a destiempo, lo que generó pérdida de datos trascendentes para la localización de **V1**, distando su actuar de su obligación para apegarse al orden jurídico y respeto por los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución.

93. La propia Corte, en el “Caso Ivcher Bronstein vs. Perú”, reconoció que por impunidad se entiende: “(...) la falta, en su conjunto, de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de violaciones a los derechos protegidos por la Convención Americana (...)” En ese sentido, la Corte ha advertido que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles, ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares.”

94. En este punto, esta Comisión considera necesario referirnos a lo externado por la **AR1** en su informe de autoridad, en el que intentó hacer valer que los hechos que motivaron la

queja de la que ahora se deduce esta Recomendación, que se trata de un acto que no es continuo, razón por la cual incluso solicitó que se desechara la queja, ya que ésta solo podía presentarse ante este Organismo dentro de un año a partir de la fecha en que acontecieron los hechos que se estiman violatorios de derechos humanos y, por lo tanto, argumentó que si los hechos datan del dos mil diez, esta Comisión no podía conocer sobre los mismos.

95. A ese respecto, este Organismo hace notar a la Fiscalía General de Justicia del Estado, que no obstante la apreciación de la **AR1**, pues, en el presente caso, se está ante la desaparición o no localización de la víctima directa, acto que, como lo precisó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “tiene carácter continuo o permanente”, circunstancia que debiera ser de explorado derecho por todas las autoridades encargadas de la procuración de justicia, por lo que afirmar lo que él afirmó, solo denota su falta de preparación y el nulo respeto a los derechos humanos.

96. Lo anterior, en virtud de que hasta la fecha no se conoce el paradero de la **VD** y que las investigaciones adelantadas al respecto, no han producido resultado alguno. Así, en el estudio realizado por la Corte, respecto de los actos instantáneos y actos de carácter continuo o permanente, determinó que los actos de carácter continuo o permanente “se extiende[n] durante todo el tiempo en el cual el hecho continúa y se mantiene su falta de conformidad con la obligación internacional”. Por sus características [...], aquellos actos continuos o permanentes que persisten después de esa fecha, pueden generar obligaciones internacionales respecto del Estado Parte, sin que ello implique una vulneración del principio de irretroactividad de los tratados.³⁷

97. Igualmente, la Corte determinó que dentro de esta categoría de actos, se encuentra la desaparición forzada de personas, cuyo carácter continuo o permanente ha sido reconocido de manera reiterada por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el cual el acto de desaparición y su ejecución se inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece hasta tanto no se conozca el paradero de la persona desaparecida y los hechos no se hayan esclarecido.

98. Motivo por el cual, la Corte consideró que [...], de conformidad con el principio de *pacta sunt servanda*, que consiste a grandes rasgos en que los contratos o convenios legalmente pactados deben ser puntualmente cumplidos, solo a partir de esa fecha rigen para México las obligaciones del tratado y, en tal virtud, es aplicable a aquellos hechos que constituyen violaciones de carácter continuo o permanente, es decir, a los que tuvieron lugar antes de la entrada en vigor del tratado y persisten aún después de esa fecha, puesto que ellas se siguen cometiendo. Sostener lo contrario, equivaldría a privar de su efecto útil al tratado mismo y a la garantía de protección que establece, con consecuencias negativas para las presuntas víctimas en el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia.³⁸

99. Con base a lo anterior, en este punto se hace necesario citar el concepto vigente de desaparición cometida por particulares, figura jurídica que consiste en la privación de la libertad a una persona por un particular, con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero.³⁹ Con lo cual, se sigue el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, en virtud de que, en la especie la autoridad investigadora de hechos delictivos, a pesar de que la noticia del hecho fue dada a conocer a esa autoridad desde el 1º de noviembre de 2010, para lo que han transcurrido más de 12 años, no ha precisado si la desaparición de la **VD**, se encuentra ante un hecho delictivo de una posible desaparición cometida por particulares, o bien, ante una desaparición forzada, agravando con ello aún más, la situación de vulnerabilidad de las víctimas indirectas del caso.

³⁷ Ídem, párrafo 22

³⁸ Ídem, párrafos 23 y 24.

³⁹ Artículos 27 y 34 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, respectivamente.

100. Lo anterior es así, porque a criterio de este Organismo, tras la revisión de la carpeta de investigación iniciada en 2016, hasta la fecha, no se cuenta con una línea de investigación clara, lo que como ya se dijo, se generó al no haberse iniciado averiguación previa sino hasta ese año. Sin embargo, como se analizará posteriormente, la carpeta de investigación iniciada se encuentra también limitada en sus líneas de investigación; por lo que ante la nula actividad de procuración de justicia del 2010 al 2016, se tiene claro que nos encontramos ante la presencia de un hecho presuntamente delictivo continuo o permanente, en contraposición a lo afirmado por la **AR1**.

101. Por tanto, si los hechos acontecieron el 29 de octubre de 2010 y las víctimas indirectas acudieron ante esa autoridad ministerial el 1º de noviembre de esa misma anualidad y no se inició una investigación formal de los hechos denunciados, quedando totalmente inactiva, omisa, ante un hecho que constituye violaciones de carácter continuo o permanente, es facultad de este Organismo pronunciarse respecto de las actuaciones y omisiones en las que se ha incurrido para que tanto la víctima directa, como las víctimas indirectas tengan acceso efectivo al derecho de acceso a la justicia, así como al derecho a conocer la verdad.

102. De modo tal que, con lo hasta aquí analizado, es suficiente para determinar que la **AR1**, en su carácter de agente del Ministerio Público número 9 de Atención Permanente del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, violentó flagrantemente los derechos fundamentales de aquellos, al no procurar justicia, cuando tenía las atribuciones para ello. Pues al ser un servidor público encargado de la investigación y persecución de los delitos, debió de actuar con la debida diligencia y realizar acciones pertinentes y prontas para el esclarecimiento de los hechos.

103. Sin embargo, al no hacerlo, propició que durante todo el tiempo que solo él tuvo conocimiento de esos hechos, sin hacer nada al respecto, la desaparición de la **VD** y los posibles delitos que se estuvieren cometiendo en su contra y que el Fiscal debió de investigar, se continuara en la impunidad, lo cual repercutió en el hecho de que hasta la fecha no se haya podido localizar a dicho agraviado y persista la violación a sus derechos humanos, así como a los de sus víctimas indirectas.

104. A guisa ejemplificativa, tenemos que, ante tales omisiones las huellas dactilares de la **VD** se ingresaron al Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (AFIS), hasta seis años después de la desaparición, según el informe que al respecto se rindió en fecha 24 de noviembre de 2016 dentro de la carpeta de investigación número [...], relativa a la desaparición de la **VD**. Esto es, que, para una efectiva búsqueda de la persona desaparecida a través de Plataforma México, mediante el AFIS, que se encarga de capturar y procesar los registros biométricos que se ingresan en dicha plataforma, se realizó el ingreso de huellas hasta seis años después, quedando todo ese lapso sin que el sistema pudiera procesar la búsqueda.

105. De ahí la violación al derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de procuración, relacionada con el derecho al debido proceso, así como del derecho a conocer la verdad que se le atribuye al servidor público aquí citado, ya que debió dar inicio a una averiguación previa para la realización de una investigación diligente y eficaz de los hechos, así como para implementar acciones coordinadas con diferentes instituciones y en los tres niveles de gobierno que coadyuvaran en la localización del agraviado; lo cual, como ha quedado debidamente evidenciado a lo largo de esta Recomendación, no realizó.

106. Por todo lo hasta aquí expuesto, este Organismo protector de los Derechos Humanos, reitera su rechazo a la práctica de que las autoridades encargadas de investigar delitos, se limiten a redactar actas, en lugar de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación. Pues, con ello, se impide la inmediata investigación de los hechos y, por tanto, se causa el menoscabo de los derechos fundamentales de las víctimas directas e indirectas.

107. En el caso concreto, la omisión de realizar diligencias inmediatas para la correcta y pronta integración de una averiguación previa a fin de esclarecer los hechos y a efecto de procurar una verdadera justicia, trajo consigo además de las violaciones a las leyes hasta aquí advertidas, lo dispuesto en los artículos 19, párrafo segundo y 123, fracción II de la Ley General de Víctimas, que establecen que “Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate”; y corresponde al “(...) Ministerio Público, además de los deberes establecidos en el presente ordenamiento...Vigilar el cumplimiento de los deberes consagrados en esta Ley, en especial el deber legal de búsqueda e identificación de víctimas desaparecidas.”

108. Con las referidas violaciones a derechos humanos, dicho agente del Ministerio Público transgredió también las “Directrices sobre la función de los Fiscales de las Naciones Unidas”, cuyos numerales 11 y 12 regulan que “Los fiscales desempeñarán un papel activo en (...) la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones (...) como representantes del interés público.” “(...) deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos (...)”. Razón por la cual, la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, a través del Órgano Interno de Control o área correspondiente, deberá incoar el inicio del procedimiento administrativo en contra de la **AR1**, para que, con base en la Ley General de Responsabilidades Públicas, se apliquen las sanciones correspondientes a que se haga acreedor.

109. Finalmente, este Organismo Estatal reitera la obligación que tienen los servidores públicos de la hoy denominada Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, en el marco del sistema de protección de derechos humanos que contempla la Constitución General de la República de cumplir la ley, prevenir la comisión de conductas que vulneren los derechos humanos, proporcionar a las víctimas un trato digno, sensible y respetuoso, y fundamentalmente, brindar una debida atención a efecto de evitar revictimizarlas. De tal suerte que, esta Recomendación, tenga un efecto sobre todo preventivo, a efecto de que violaciones a derechos humanos como las aquí acreditadas, no vuelvan a suscitarse y, por el contrario, las y los Fiscales, actúen en el marco del respeto a los derechos humanos de toda persona.

➤ Análisis de los hechos, en relación con la **AR2**, entonces Ministerio Público Especializado en búsqueda de personas desaparecidas, actualmente, Fiscal Especializado en la Atención del Delito de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por Particulares de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

110. Como ya se dijo anteriormente, ante la nula actividad por parte de la **AR1**, otrora Agente del Ministerio Público de Atención Permanente número 9 del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, el inicio formal de una carpeta de investigación iniciada con motivo de la desaparición de la **VD**, lo fue hasta que la **VI2**, se apersonó ante la **AR2**, entonces Ministerio Público Especializado en búsqueda de personas desaparecidas, originándose así la carpeta de investigación con número [...]. Legajo de investigación que fue debidamente analizado por esta Comisión, advirtiéndose de las constancias que lo integran, diversas irregularidades, las cuales, de la misma manera, han impactado en el derecho de acceso a la justicia, en relación con el derecho al debido proceso y el derecho a conocer la verdad de las víctimas del caso.

111. En primer lugar, se tiene y se reconoce que desde el inicio de la investigación se realizaron actuación más o menos constantes, sin que existan periodos prolongados de inactividad, como se puede apreciar en el capítulo de pruebas de esta Recomendación, en que fueron analizadas las diligencias realizadas dentro de dicha indagatoria y que, para mayor comprensión se asentaron por orden cronológico dentro de una tabla. No obstante, dado el tiempo que se había dejado de investigar, así como la naturaleza de los hechos, a juicio de este Organismo, las diligencias desahogadas son insuficientes para la

búsqueda de la **VD**, advirtiéndose que, aunque no prolongados, los períodos de inactividad sí impactan de manera directa en el resultado de la indagatoria.

112. Luego entonces, es preciso resaltar que, en su informe de autoridad rendido a este Organismo, la **AR2**, actualmente Fiscal Especializado en la Atención del Delito de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por Particulares de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, sostuvo la que la carpeta de investigación en comento inició el 1º de abril de 2016, con el escrito mediante el cual la denunciante informara la desaparición de su hijo, acaecida el 29 de octubre de 2010, puntualizando que la **VI2** hizo referencia a una llamada telefónica que recibió su hijo al ir saliendo rumbo a la tienda; sin embargo, advierte que a pesar de que se le proporcionó el número telefónico del desaparecido, dichos datos conservados no fueron solicitados por la temporalidad del evento. Afirmación que este Organismo pudo corroborar con la compulsión de las copias de la referida carpeta de investigación, en la que obra la denuncia presentada por la **VI2**, en la fecha señalada.

113. Relativo a ello, este Organismo hace notar el hecho de que a pesar de que la **VI2** proporcionó el número telefónico de su hijo, tales datos reservados no fueron solicitados, hecho que contribuye a visibilizar el impacto de las omisiones en la investigación hasta ese momento, por parte de la **AR1**. Omisiones que como bien puede apreciarse, provocaron que, efectivamente, fuera ya inútil recabar datos que no podían ser investigados, al haber transcurrido tanto tiempo. Toda vez que, si bien no lo mencionó dicho Fiscal, es de explorado derecho que los datos relacionados con telefonía celular las compañías telefónicas se encuentran obligadas a conservarlas solo por el lapso de un año, por lo que solicitar en el 2016 dicha información, cuando los hechos acontecieron en el 2010, resultaban inútiles, cuestión que debe de atribuírsele de manera directa al actuar omisivo de la **AR1**.

114. En este punto, también es necesario señalar que el hecho de que se remitiera la carpeta de investigación a la ciudad de Fresnillo obedeció a un reajuste administrativo en la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas y no con la intención de dilatar las carpetas de investigación. Es decir, a pesar de la apreciación de la **VI1**, de que el hecho por sí sólo representaba un retroceso en la investigación de los hechos, no se considera como tal por este Organismo, sino meramente una necesidad del servicio, sin que ello implique, *per se*, una violación a sus derechos humanos.

115. Bien, continuando con el análisis de los hechos, de la integración de la carpeta de investigación [...], el 1º de abril de 2016, se advierte que, en esa misma fecha, la **AR2**, ordenó un informe de investigación ministerial en el que debían entrevistarse de nueva cuenta a los denunciados, así como a testigos proporcionados por éstos. Al respecto, este Organismo considera que las acciones instruidas en la citada orden de investigación son insuficientes y hasta cierto punto, poco claras, ya que el documento debía especificar con claridad las personas que debían entrevistarse y no dejarse dicho tema al criterio de los elementos de la entonces Policía Ministerial. Inclusive, esta Comisión toma nota de que en el legajo no obra el correspondiente informe de investigación ministerial, por lo que se desconocen los resultados de la misma y, aunado a ello, se advierte que la **AR2** no requirió dicho informe al entonces Director de la otrora Policía Ministerial, a quien dirigió la solicitud de investigación mediante oficio número [...], a la cual no se dio respuesta y no fue sino hasta el 15 de mayo de 2018, que la **AR2** se percató de ello y actuó en consecuencia (como se analiza más adelante).

116. Dichas omisiones, son prueba clara de que a pesar del tiempo transcurrido entre la desaparición de la **VD** y la fecha de inicio de la carpeta de investigación [...], la **AR2** no estableció una línea de investigación tendente a la localización de la víctima directa del caso. Lo cual, se deduce no solo por el hecho de no haber ordenado una investigación inmediata y eficaz de los hechos, sino porque solamente se limitó a solicitar colaboraciones a diferentes instancias, esperando los resultados de las mismas, sin implementar realmente actos de investigación que repercutieran en la localización del agraviado.

117. A mayor abundamiento, se observa que en fecha 15 de abril de 2016, se ordenó la publicación de la ficha de identificación de la **VD** en diversos medios de circulación estatal como el periódico “Imagen”, “El Sol de Zacatecas”, “NTR”; así como en medios televisivos y radiofónicos, como es el caso del grupo radiofónico “Plata”, “T.V Azteca Zacatecas”; en las carreteras administradas por grupo PROFREZAC; en la central de autobuses de Zacatecas, Zac. Asimismo, en fecha **25 de abril de 2016**, se solicitó colaboración a la entonces Procuraduría General de la República, a efecto de que se realizara la captura y posterior cotejo de perfil genético de la **VI2**, con restos óseos y/o humanos que se encuentran en calidad de no identificados.

118. Luego, no fue sino hasta el 15 de junio de 2016, que la **AR2** acordó y envió solicitudes de colaboración a las Fiscalías de Justicia de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán. Todas, con el objetivo de que se ordenara a las Direcciones de Policía Ministerial correspondiente, la práctica de diligencias tendientes a la búsqueda y localización de la **VD**. Asimismo, para que se realizara el cotejo del perfil genético de la **VI2**, con restos óseos y/o humanos que se encuentran en calidad de no identificados en dichas Procuradurías; y para que se autorizase la búsqueda de la **VD** en hospitales civiles, corporaciones policiacas estatales y municipales, hospitales psiquiátricos, reclusorios preventivos, centros de reinserción social, centros de rehabilitación, centros recreativos para adultos, servicio médico forense, registro civil e instituciones gubernamentales o privadas de cada Entidad Federativa.

119. El mismo 15 de junio de 2016, la **AR2**, solicitó informe a la Jefatura de Medicina Legal del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, con la finalidad de obtener datos referentes a la existencia de algún cadáver que coincidiera con la **VD**. De la misma manera, solicitó información a la unidad de Análisis de Plataforma México, con el objetivo de indagar si en dicha instancia se contaba con antecedentes que coincidieran con los datos del agraviado. Asimismo, solicitó colaboración a la Dirección de Seguridad Pública de los Municipios zacatecanos de Zacatecas, Guadalupe, Calera, Villanueva, Genaro Codina, Fresnillo, Pinos, Tlaltenango, Rio Grande, Loreto, Veta Grande, Ojocaliente, Juchipila, Teúl de González Ortega, Villa Hidalgo, General Pánfilo Natera, Cuauhtémoc, Valparaíso, Tepetongo, Jerez, Tabasco, Jalpa, Sombrerete, Chalchihuites, Villa de Cos, Juan Aldama, Mazapil y Miguel Auza.

120. Con relación a las solicitudes anteriormente enunciadas, este Organismo observa que, durante los meses siguientes, la **AR2**, se limitó a esperar las respuestas generadas por cada instancia, sin desahogar ninguna otra diligencia encaminada a la búsqueda y localización de la **VD**. Inclusive, esta Comisión toma nota de que a pesar de que a las diversas Fiscalías les solicitó extender las acciones de búsqueda del agraviado a hospitales civiles, corporaciones policiacas estatales y municipales, hospitales psiquiátricos, reclusorios preventivos, centros de reinserción social, centros de rehabilitación, centros recreativos para adultos, servicio médico forense, registro civil e instituciones gubernamentales o privadas de cada Entidad Federativa, él no hizo lo propio con todas esas instancias, puesto que del análisis de la carpeta de investigación [...] no se deducen oficios que hubiere remitido con tal fin.

121. Esto es, si bien se solicitó colaboración de otros estados, a través de las Fiscalías, la **AR2** omitió solicitar colaboración directamente a las dependencias encargadas de coordinar, administrar y supervisar los servicios médico forenses, centros hospitalarios de urgencias, traumatología o incluso psiquiátricos de las 32 entidades federativas de la República Mexicana, así como a Centros de Atención de Personas Extraviadas y/o Ausentes, a la Secretaría de Salud y al Instituto Nacional de Migración; con lo cual contravino el marco que rige la colaboración en materia de procuración de justicia entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados de la República y la Procuraduría de Justicia Militar publicado en el Diario Oficial de la 78/123 Federación el 26 de junio de 2007, al

haber prescindido de la citada herramienta. Lo cual, tampoco hizo con las autoridades encargadas de coordinar el sistema penitenciario en el ámbito federal y local, omisión que impactó de manera directa en la ineficacia de su investigación.

122. En ese estado de cosas, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, considera que, el actuar omisivo e indiferente de la **AR2**, mismo que se limitó únicamente a solicitar la investigación de los hechos a la Policía Ministerial y a requerir la colaboración las instancias y dependencias enunciadas en acápites antecedentes, implica una investigación totalmente deficiente, lo cual resulta evidentemente violatorio del derecho de acceso a la justicia y del derecho a conocer la verdad, no solo de la propia **VD**, sino también de las víctimas indirectas.

123. Nótese cómo desde el 15 de junio de 2016, que realizó oficios de colaboración a las Fiscalías Estatales, volvió a actuar dentro del expediente hasta el 3 y 11 noviembre de 2016, mientras que, en los meses anteriores, solamente glosó la información provista por las citadas Fiscalías, sin que se estableciera una línea de seguimiento a dicha información recibida. Luego, omitió realizar actuaciones durante todo el año 2017 y no fue sino hasta el 20 de febrero de 2018, que volvió a actuar dentro de la carpeta de investigación, solicitando información a Plataforma México y al Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses; incurriendo de nueva cuenta en un período de inactividad, hasta el 15 de mayo de 2018, en que recabó comparecencia de la **VI1**.

124. En dicha comparecencia, la **VI1** informó sobre el posible conflicto que su hijo tenía con **T**, de quien además informó fue Policía Municipal de Calera, Zacatecas y, al parecer en ese momento era militar, además de agregar que era originario de Chiapas. No obstante, a pesar de que se ordenó a la Policía de Investigación que se indagara sobre dicha persona y con todo y que no se contaba con la respuesta al oficio número [...] mencionada anteriormente, es hasta ese momento que la **AR3** ordenó que se diera respuesta a dicho oficio. Sin embargo, la actuación de la autoridad ministerial se limitó a visitar el domicilio donde aparentemente vivía, sin obtener resultados favorables y, aun así, la **AR2** no ordenó ninguna otra diligencia que implicara su localización, como, por ejemplo, verificar su pertenencia a las corporaciones civil y militar mencionadas o su lugar de trabajo. Repercutiendo así en acciones ínfimas que, de ninguna manera se aprecia que tuvieran el objetivo de dar con el paradero de la **VD**, de quien hasta la fecha no se sabe dónde está.

125. Aunado a todo lo anteriormente evidenciado, esta Comisión de derechos Humanos del Estado de Zacatecas, advierte que fue hasta el 19 de junio de 2018 que se elaboró el cuestionario para recolectar datos de personas no localizadas, entrevistándose a la quejosa, cuando esa actuación debió ser desde el momento mismo del inicio de la indagatoria, a fin de contar con la mayor información posible que coadyuvara a la localización del agraviado. Además, a los datos ahí obtenidos, no se les dio el seguimiento oportuno, por lo que eso también se considera una omisión atribuible de forma directa a la **AR2**.

126. En los meses posteriores, de nueva cuenta la **AR2** se limitó a glosar a la carpeta de investigación, diversa información que le fue remitida por las autoridades a las que previamente había solicitado colaboración; lo cual, aconteció el 7 de agosto, 19 de septiembre, 15 de octubre, 28 de noviembre y 4 de diciembre de 2018; así como el 8 de enero y 22 de febrero de 2019, hasta que el día 13 de marzo de 2019, remitió la carpeta de investigación a la **AR3**, ex Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Atención al Delito de Desaparición Forzada y cometida por Particulares, Delegación Fresnillo.

127. Todo ello, denota cómo la **AR2** no realizó actos de investigación tendentes a la localización de la **VD**, sino que se limitó a esperar la información que, en su caso, le proveyeron otras instancias y dependencias y, peor aún, a que la propia madre del agraviado solicitara su búsqueda en campo, cuando esa acción debió de ser una de las

que se realizara en los primeros días de la indagatoria, y no a petición de la **VI1**, sino de forma oficiosa por parte del servidor público.

128. A mayor abundamiento, este Organismo advierte y lamenta que la **AR2** no consideró relevante la citación de la aquí quejosa, madre de la **VD**, ni de la **VI4**, o de la **VI5**, cuyos testimonios pudieron aportar datos respecto a su estilo de vida, situación sentimental, preocupaciones y proyectos del agraviado, limitándole su derecho de recibir asesoría y coadyuvar en la búsqueda de la verdad, atento a lo establecido en el artículo 20, apartado C, constitucional; hecho que también sucedió con la **VI3**, quien, recordemos, fue la última persona que logró comunicarse a su número de celular. Dichas omisiones, generaron una investigación deficiente, ya que el hecho de que el servidor público en comento no haya ordenado oportunamente acciones que permitieran la búsqueda y localización de la **VD**, derivó en que el reclamo de justicia de las víctimas indirectas se vea afectado, ya que a la fecha su paradero es incierto.

129. Para este Organismo, resulta preocupante la falta de exhaustividad en la investigación de los hechos denunciados por la **VI2**, ante la autoridad ministerial, así como en la falta de acciones tendentes a la búsqueda y localización de su hijo, por parte de del servidor público cuya conducta ahora se analiza, así como por parte de la **AR1**, quienes omitieron en el desarrollo de sus investigaciones acciones suficientes, urgentes y eficaces para su localización, por lo que incumplieron con lo dispuesto en los diversos cuerpos normativos que sustentan esta Recomendación. Dichas omisiones, afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, responsabilidad, lealtad e imparcialidad en el desempeño de su cargo, conforme a lo dispuesto en los artículos 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que los familiares de la **VD** no conocen la verdad de lo acontecido, y aún se desconoce su paradero.

➤ Análisis de los hechos, por lo que hace a la actuación de la **AR3**, otrora Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Atención al Delito de Desaparición Forzada y cometida por Particulares, Delegación Fresnillo; así como de la **AR4**, actual Fiscal Especializado en Atención al delito de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas

130. Como ya se dijo, el 13 de marzo de 2019, la **AR2**, ordenó la remisión de la carpeta de investigación [...] a la **AR3**, ex Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Atención al Delito de Desaparición Forzada y cometida por Particulares, Delegación Fresnillo; en esa misma fecha, el segundo nombrado ordenó la prosecución de investigación correspondiente. Posteriormente, en fecha 20 de marzo de 2019, solicitó colaboración a la Unidad de Protección Civil y Bomberos de Fresnillo, Zacatecas. Asimismo, en fecha 29 de mayo de 2019, solicitó información relativa a la presunta pertenencia del **T** a la Dirección de seguridad Pública de Calera, Zacatecas. No obstante, a pesar de no recibir información al respecto, la solicitó de nueva cuenta hasta el 14 de marzo de 2020.

131. Luego, el 8 de julio de 2019, ordenó investigación ministerial mediante la cual, en términos generales instruyó lo siguientes:

- ✓ Recabar una entrevista de la **VI5**.
- ✓ Recabar entrevista de la **VI3**.
- ✓ Recabar entrevista de la **VI2**.
- ✓ Verificar en la base de datos con la que cuenta la Policía Investigadora, Registros o antecedentes a nombre de **T** y de la **VD**.
- ✓ Realizar extensa dicha búsqueda en los Hospitales Civiles Corporaciones Policiacas Estatales y Municipales, Hospitales Psiquiátricos, Centros de Rehabilitación, Preventivos, Ceresos, Ceferesos, Registro Civil e instituciones Gubernamentales o Privadas de ese Distrito.

132. De manera subsecuente, en fecha 9 de julio de 2019, la **AR3** solicitó colaboración a diversas autoridades, como son el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas; así como a la persona encargada de Causas del Juzgado de Control y Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas. Empero, no volvió a realizar diligencia alguna, sino hasta el día 16 de marzo de 2020, en que pidió la actualización de comparativa genética de ADN, relativa a muestras genéticas recabadas a las **VI1** y **VI2**.

133. Por otra parte, del análisis de la multirreferida carpeta de investigación [...], no se desprende ninguna otra actuación en el periodo que va desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020, en que se realizó búsqueda de restos humanos en la comunidad Francisco I. Madero, Fresnillo, Zacatecas, según la bitácora de búsqueda glosada al citado legajo. Después de ello, no obra ningún otro acto de investigación, y no es sino hasta el día 16 de mayo de 2022, que se volvió a actuar dentro de la misma, siendo esta vez, la **AR4**, actual Fiscal Especializado en Atención al delito de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, quien ordenó ampliación de investigación.

134. No obstante, en conversación telefónica con personal de este Organismo, en fecha 8 de noviembre de 2022, dicho funcionario apuntó que él asumió la investigación de los hechos en el mes de marzo de 2021. Por lo que, en ese sentido, es posible arribar a la conclusión de que resulta igualmente responsable de violentar el derecho de acceso a la justicia de la **VD** y de sus familiares, en calidad de víctimas indirectas, en la medida en que retardó la investigación de la carpeta de investigación, durante el periodo que comprende desde marzo de 2021, hasta el 16 de mayo de 2022.

135. La dilación en la procuración de justicia consiste en el retardo en las funciones investigadora y persecutoria de los delitos. Para esta Comisión Estatal se acreditó que las **AR1**, **AR2**, **AR3** y **AR4**, en uso de su facultad investigadora, dejaron de realizar las funciones que les son encomendadas por los diversos ordenamientos jurídicos que les imponen actuar en un plazo razonable. No consideraron que, ante la desaparición de cualquier persona, encontrarla es prioritario, empero determinar su paradero, constituye la obligación más importante para el Estado, quien tiene el deber y obligación de implementar acciones coordinadas con sus diferentes instituciones, así como en los tres niveles de gobierno, que coadyuven en su localización, lo que en el caso concreto no aconteció.

136. Del análisis efectuado a las constancias que integran la carpeta de investigación [...], se advirtieron dilaciones y omisiones por parte de las **AR1**, **AR2**, **AR3** y **AR4**, representantes sociales que han tenido a su cargo la investigación relacionada con la desaparición de la **VD**, lo que ha provocado un retraso significativo en agravio de éste y de sus víctimas indirectas, sin que hasta la fecha el asunto se haya resuelto.

137. Advirtiendo este Organismo que, además de todo lo anteriormente expuesto, los funcionarios incurrieron en omisiones y actos negligentes respecto de los rubros que se señalan a continuación y que, de acuerdo con las disposiciones conducentes, debieron atenderse de manera prioritaria. Sin embargo, no fue sino hasta el 18 de junio de 2018 que algunos de ellos se recabaron mediante el cuestionario para recolectar datos de personas no localizadas que obra en el sumario:

✓ Descripción física y señas particulares: En las actas circunstanciadas elaboradas por la **AR1**, este Organismo advierte que no se recabó dato alguno relacionado con la descripción física y señas particulares de la **VD**, omisión que denota la inobservancia del deber de debida diligencia por parte del servidor público; así como su indiferencia en torno al evento que en ese momento le ponía en conocimiento a la **VI2**. Caso contrario, la **AR2**, del análisis del contenido de la denuncia que en fecha 1º de abril de 2016, recabó a la **VI2**, quien sí recopiló dicha información.

✓ Datos escolares y laborales: Se recabaron hasta el 19 de junio de 2018, por lo que resultan responsables de dicha tardanza, tanto la **AR1**, como la **AR2**.

- ✓ Medios tecnológicos, teléfonos celulares. Como ya se dijo, en el sumario, no se cuenta con evidencias de la **AR1** se haya ocupado de recabar datos relacionados con el número telefónico del agraviado.
- ✓ Medios Tecnológicos. Computadoras, Laptops, ipod's, y tablets: No existe en el sumario, evidencia de que se hayan recopilado datos referentes a ello; de lo cual, resultan responsables las **AR1, AR2, AR3 y AR4**.
- ✓ Correo electrónico y Redes sociales: No existe en el sumario, evidencia de que se hayan recopilado datos referentes a ello; de lo cual son directamente responsables los **AR1, AR2, AR3 y AR4**.
- ✓ Vehículos. La **AR1**, fue omiso en indagar sobre la existencia de algún vehículo propiedad de la **VD**, de lo cual se tiene certeza con la sola lectura de las actas levantadas, según él, a petición del señor. Mientras que, en el caso de la **AR2**, recopiló esa información hasta el día 8 de enero de 2019.
- ✓ Información financiera: Este Organismo, advierte que la **AR1** fue omiso en recopilar información relacionada con la información financiera de la **AR1**, la cual, pudo ser proporcionada por sus señores padres, aquí agraviados. Empero, tampoco ha sido información indagada por las **AR2, AR3** o por la **AR4**.
- ✓ Identificación y huella dactilar: Del análisis de la carpeta de investigación [...] se advierte que el **LIC. AR1**, fue omiso en recopilar información relacionada con la identificación y huella dactilar de la **VD**. Mientras tanto, por lo que respecta a la **AR2**, éste solicitó el cotejo de huellas dactilares, el día 11 de noviembre de 2016; es decir, 7 meses y 10 días después de haber recibido la denuncia correspondiente, siendo una diligencia que debió ordenar en los primeros días de inicio de la indagatoria. Peor aún, este Organismo advierte, del cotejo de las constancias del legajo de investigación [...], que a pesar de que a dicha solicitud no recayó respuesta, ni las **AR2, AR3** o **AR4**, le dieron seguimiento, pues no obra ningún oficio mediante el cual se requiriera de nueva cuenta esa información.
- ✓ Información odontológica. Se recabaron datos hasta el 19 de junio de 2018, por lo que resultan responsables de dicha tardanza, tanto de la **AR1**, como la **AR2**.
- ✓ Muestra genética: No obstante que la **AR1** tuvo conocimiento de la desaparición de la **VD** desde el 1º de noviembre de 2010, no ordenó la toma de material genético a sus familiares de manera inmediata. Lo cual se constata con el análisis de la referida carpeta de investigación, en la cual obra un primer dictamen pericial en materia de genética forense, rendido hasta el 18 de abril de 2013, según se desprende del análisis del legajo, a petición del **SRJ**, quien fungía en ese tiempo como Subprocurador Regional de Justicia en Fresnillo, Zacatecas; omisión que, invariablemente, se atribuye de forma directa a dicho funcionario público. Luego, en la foja 115 de la multicitada carpeta de investigación, se aprecia un segundo dictamen de genética forense, remitido a la **AR2**, en fecha 13 de junio de 2016.

138. Aunado a ello, esta Institución toma nota que, en el expediente, no obra evidencia de que la **AR1** indagara sobre la existencia o no, de cámaras de seguridad instaladas por el Centro de Comando, Control, Cómputo y Comunicación (C-4), en el área donde presuntamente desapareció la **VD**. Asimismo, se advierte que, hasta la fecha, todos los Fiscales que han conocido del asunto, han sido omisos en determinar si en el presente caso se está ante una posible desaparición forzada. Para lo cual, es indispensable aclarar que, dicha conducta es un delito comete este delito el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero. Mientras que la desaparición cometida por particulares, la comete quien prive de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero.⁴⁰

139. Sin embargo, no se aprecia que ninguno de los servidores públicos que han tenido a su cargo la investigación de los hechos en que desapareciera la **VD**, hayan establecido de

40 Artículos 27 y 34 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, respectivamente.

manera clara si su no localización se debe a la acción de un particular o a la de una persona servidora pública. Lo cual, deberá establecerse a la brevedad, una vez aceptada esta Recomendación, puesto que dicho dato, se estima de elemental importancia, a fin de establecer una línea de investigación clara, que permita dar con el paradero del agraviado. De la misma manera, es evidente que ninguno de los Fiscales que han conocido del asunto, ordenó una investigación de campo en el lugar donde fuera visto por última vez la **VD**. Ello, a pesar de contar con datos que hacían presumir que acudió a un establecimiento comercial para comprar un cigarro; sin embargo, no obra evidencia de que se haya entrevistado a persona alguna al respecto.

140. Con todo lo anterior, queda claro que los servidores públicos, contravinieron lo dispuesto por los ordenamientos legales que se encontraban vigentes desde la que se hizo de conocimiento la noticia criminal -1º de noviembre de 2010-, a la fecha. De ahí que se haga necesario establecer que, en esos más de 11 años, se encontraron vigentes tres diferentes ordenamientos legales que regía y rige el actuar del Ministerio Público:

- ✓ De la fecha en que sucedieron los hechos, al 03 de septiembre de 2014, se encontraba vigente la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Zacatecas.
- ✓ Del 04 de septiembre de 2014 al 31 de diciembre de 2017, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas.
- ✓ Del 01 de enero de 2018, a la fecha, se encuentra vigente la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

141. Por tanto, se ha vulnerado el contenido del artículo 4, fracciones II, III y IV; 5, fracción I, incisos b) y c); 9 y 59, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Zacatecas. Además, los ordinales 3, 4, 5, 45, 46, 47, fracciones I, III, IV, VIII y XXIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas. Asimismo, los numerales 1, 72, fracciones I, III, IV, VII, VIII, Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, en los que se advierte que el Ministerio Público (Agente o Fiscal) debe realizar la pronta, expedita y debida procuración de justicia, velar por el respeto de los derechos humanos en el ámbito de su competencia; investigar los delitos del orden común con la ayuda de los Servicios Periciales y de la Policía Ministerial Investigadora y otras autoridades; practicar las diligencias necesarias.

142. En ese contexto, se observa que los servidores públicos que han integrado la carpeta de investigación [...], no han realizado en forma adecuada y oportuna acciones que permitan la búsqueda y localización efectiva de la **VD**, ni el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la verdad e identificación y enjuiciamiento de los responsables. Pues aun y cuando sus familiares directos desde el momento de poner en conocimiento de la autoridad los hechos, aportaron datos esenciales para su búsqueda y localización, como nombre completo y correcto; descripción física y señas particulares, posibles testigos y personas involucradas, los citados agentes del Ministerio Público, han sido omisos en llevar a cabo una investigación oportuna y efectiva.

143. De forma particular, la **AR1**, no actuó consecuentemente con su deber de iniciar inmediatamente una investigación exhaustiva, pues es éste el primer servidor público que conoció de los hechos. Sin embargo, como se ha evidenciado en el presente instrumento Recomendatorio, no solo omitió iniciar una investigación, sino que, trató de evadir su responsabilidad trasladando a las víctimas indirectas del caso, la carga de haber solicitado que solo se levantaran actas, lo cual, este Organismo considera inadmisibles. Por lo que se le imputan las omisiones iniciales, tales como que no solicitó a las y los denunciantes, familiares directos, documentos que contuvieran las huellas dactilares de la víctima, con la consecuencia de que no se ingresó de manera inmediata al Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (AFIS).

144. A lo anterior, se suma, además, la omisión de la **AR1** de recabar las muestras genéticas correspondientes e información odontológica del agraviado; así como datos relacionados con el uso de teléfono celular y demás medios tecnológicos, uso de redes sociales y correo electrónico, información financiera y de vehículos. Información toda, que resultaba trascendental para iniciar la búsqueda y dar con el paradero de la **VD**, lo cual,

sin embargo, no ocurrió, resultando así responsable de violentar el derecho de acceso a la justicia, del agraviado y de sus familiares víctimas indirectas, así como, en el caso de éstos, de su derecho a conocer la verdad.

145. Dada la relevancia de los hechos, en el contexto que Zacatecas se encontraba en el año 2010, respecto de las desapariciones de personas, el Agente del Ministerio Público **AR1**, debió ordenar y efectuar con toda prontitud las actuaciones necesarias; pues en este tipo de casos la inmediatez en el inicio de las investigaciones es fundamental para evitar que se pierda información que puede resultar elemental para ubicar el paradero de las víctimas. Sin embargo, aunada a su falta de diligencia, este Organismo advierte también la ineficacia en los actos de investigación realizados por las **AR2**, **AR3** y **AR4**, agravando aún más la vulnerabilidad de las víctimas indirectas del caso.

146. Lo anterior se advierte así, pues atendiendo a los artículos 12 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y I a III y VII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, resulta la obligación de los Estados y el correlativo derecho de las víctimas a la denuncia e investigación efectiva, exhaustiva e imparcial sobre los hechos relacionados con la desaparición. Además, se insiste, este delito, es considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de las víctimas, por lo cual la acción penal no estará sujeta a prescripción.

147. Con lo anterior, este Organismo concluye que la investigación llevada a cabo por el personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas no ha sido conducida con la debida diligencia, de manera que sea capaz de garantizar el restablecimiento de los derechos de las víctimas y evitar la impunidad, entendida ésta como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”⁴¹ Además, ha sobrepasado el plazo que pueda considerarse razonable para estos efectos, por lo que esta Comisión considera que la Fiscalía General de Justicia del Estado incumplió los requerimientos del artículo 8.1 de la Convención. Pues en casos de desaparición de personas, la impunidad debe ser erradicada mediante la determinación de las responsabilidades tanto generales –del Estado- como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares-⁴². En cumplimiento de esta obligación, el Estado debe remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad⁴³.

148. En ese contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso *González y otras (Campo Algodonero) vs. México*, emitida el 16 de noviembre de 2009, señaló, respecto de la observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según lo señalan los numerales 1 y 2, de la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 24 de febrero de 1999, y precisó que se deben de estandarizar todos los protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar diversos delitos, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas.

149. Asimismo, la Corte Interamericana señaló que las directrices que se deben implementar para hacer efectiva la búsqueda de las personas de quienes se desconoce su paradero se deben practicar sin dilación alguna, como una medida tendente a proteger la vida, la libertad personal así como la integridad personal; además, se deberá establecer un trabajo coordinado entre los diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero

41 Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala, párr. 173; Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, párr. 405, y Caso Tiu Tojin Vs. Guatemala, párr. 69.

42 Cfr. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay, párr. 131; Caso Perozo y otros Vs. Venezuela, párr. 298, y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra nota 44, párr. 125.

43 Cfr. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay, párr. 165.

de la persona; eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio, como exigir investigaciones o procedimientos preliminares; asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda; confrontar el reporte de extravío con la base de datos de quienes se desconoce su paradero, y priorizar la búsqueda en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona, sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda.

150. En este mismo sentido, “el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. Además, por tratarse de una desaparición [...], el derecho de acceso a la justicia incluye que en la investigación de los hechos se procure determinar la suerte o paradero de la víctima.”⁴⁴ En cumplimiento de esta obligación, el Estado debe remover todos los obstáculos, *de facto y de jure*, que mantengan la impunidad⁴⁵.

151. Pues las víctimas tienen el derecho humano al juez natural en la debida investigación y eventual sanción de los responsables de la comisión de la desaparición [...] de personas. La erradicación de la impunidad de las violaciones graves de derechos humanos⁴⁶, cuenta con una garantía colectiva, reflejada en el claro y creciente interés de toda la sociedad y de todo Estado democrático de Derecho en fortalecer los mecanismos internacionales de protección en esta materia. La Corte estimó que el derecho al juez natural, reconocido en el artículo IX de esta Convención, es indispensable para la consecución de los fines propuestos en la misma.

152. La Corte también ha establecido que el deber de investigar es de medio, no de resultado, lo que significa que la obligación de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.⁴⁷

153. Por lo anterior, debemos recordar que la investigación debe tener un sentido y ser asumida como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. No obstante, en el presente caso, este Organismo considera que la investigación de la desaparición de la **VD**, no ha sido diligente.

154. En suma, de las irregularidades y deficiencias observadas en la integración de la investigación del caso de la **VD**, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas consideró que las **AR1**, **AR2**, **AR3** y **AR4**, servidores públicos adscritos a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, transgredieron en su agravio y en el de sus familiares, los derechos a un trato digno, legalidad, seguridad jurídica y debida procuración de justicia, contenidos en los artículos 1, 14, párrafo segundo, 16, párrafo

44 Caso Radilla Pacheco vs. México párrafo 191.

45 Cfr. Caso La Cantuta Vs. Perú, párr. 226; Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, párr. 192, y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, párr. 125

46 Cfr. Resolución sobre las personas desaparecidas y la asistencia a sus familiares, AG/RES. 2513 (XXXIX-O/09), aprobada por la Asamblea General de la OEA el 4 de junio de 2009, puntos Resolutivos cuarto y sexto, en http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2513-2009.doc; Resolución sobre las personas desaparecidas y la asistencia a sus familiares, AG/RES. 2231 (XXXVI-O/06), aprobada por la Asamblea General de la OEA el 6 de junio de 2006, puntos Resolutivos tercero y séptimo, en <http://www.civilsociety.oas.org/General%20Assembly%20Resolutions/Sto%20Domingo/Esp/AG%20RES%202231%20spanish.doc>; Resolución sobre el derecho a la verdad, 2005/66, aprobada por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 20 de abril de 2005, puntos Resolutivos segundo a cuarto, en http://ap.ohchr.org/documents/S/CHR/resolutions/E-CN_4-RES-2005-66.doc; Resolución sobre la cuestión de las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, 59/200, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 23 de marzo de 2005, punto Resolutivo 4, en <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/3758.pdf>; Resolución sobre desapariciones Forzadas o Involuntarias, 2004/40, aprobada por la Comisión de Derechos Humanos el 19 de abril de 2004, puntos Resolutivos 7.b, 7.c y 7.d, en http://www2.ohchr.org/spanish/issues/disappear/docs/E-CN_4-RES-2004-40.doc; Resolución sobre la cuestión de las desapariciones forzadas o involuntarias, 2003/38, aprobada por la Comisión de Derechos Humanos el 23 de abril de 2003, puntos Resolutivos 5.c, 5.d y 5.d, en http://www2.ohchr.org/spanish/issues/disappear/docs/E-CN_4-RES-2003-38.doc.

47 Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, párr. 177

primero, 17, párrafo segundo, 20, apartado B, fracciones, I y VI, y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

155. Además, los servidores públicos encargados de la integración de la indagatoria, al adoptar una actitud pasiva en la investigación, omitieron cumplir con la obligación que les impone los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 135, 136, 137, párrafo segundo, 139, 144 primer párrafo, 145, fracciones III y VII, del Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas; y del artículo 4, fracciones II, III y IV; 5, fracción I, incisos b) y c); 9 y 59, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Zacatecas; 3, 4, 5, 45, 46, 47, fracciones I, III, IV, VIII y XXIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas; 1, 72, fracciones I, III, IV, VII, VIII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, al no practicar oportunamente los actos conducentes para lograr la localización de la **VD**.

156. Igualmente, los servidores públicos involucrados en los presentes hechos omitieron observar las disposiciones previstas en los instrumentos jurídicos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

157. Al respecto los artículos 5.1, 7.1, 11.1, 11.3 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como los principios orientadores contenidos en los artículos 1 y 2, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales prevén el derecho de las víctimas al acceso equitativo, efectivo y en condiciones de igualdad a los mecanismos de justicia, así como a que sean tratadas dignamente, a recibir la atención que requieren, a que se garantice su integridad y seguridad personal.

158. Además, es importante precisar que una debida investigación de los hechos, también se traduce en que las víctimas y sus familiares, así como la sociedad en general, tengan garantizado el derecho a conocer la verdad y, por tanto, que las víctimas tengan acceso a la justicia, y finalmente, se les reparen los daños. Así, en el caso de personas de quienes se desconoce su paradero sus familiares tienen derecho a que se implementen todas aquellas acciones de búsqueda y localización, a conocer el destino de las víctimas o el de sus restos, así como las circunstancias que propiciaron que se desconozca su paradero.

159. La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, estableció las bases para considerar como víctimas a las personas que, individual o colectivamente, hubieran sufrido daños, lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones de otra persona o personas que violen la legislación penal vigente, así como a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

160. Por lo expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas advirtió también que la actuación de los servidores públicos de la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado, fue irregular ya que, en su momento, omitieron apegar su conducta lo establecido en las entonces vigentes Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas. Dichos ordenamientos establecían la obligación que tiene todo servidor público de salvaguardar los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que rigen en el servicio público, así como cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y

abstenerse de incurrir en cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio público o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión⁴⁸.

161. Ahora bien, no se soslaya que la vigencia de la citada legislación local de responsabilidades fue del 08 de septiembre de 2001 al 06 de febrero de 2012 y del 07 de febrero de 2013 al 18 de julio de 2016, pues a partir de esta fecha entró en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en la cual se retomaron los criterios legales en cita, como se aprecia del artículo 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

162. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

163. Cabe destacar, que la mencionada reparación del daño deberá considerar el impacto en el proyecto de vida que generó en los familiares de la **VD**, pues a raíz de los hechos, han presentado afectaciones psíquicas y físicas; alteración en su núcleo y vida familiares; derivado de haberse involucrado en la búsqueda y localización de su familiar y por la incertidumbre de su paradero.

164. Sobre dicho tópico, la Corte Interamericana, en la sentencia de reparaciones del caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, ha señalado que, en este tipo de casos, los familiares cercanos a la víctima, así como las personas unidas a ésta por relación conyugal o convivencia permanente, padecen una gran angustia y sufrimiento psíquico, que los hace sentir vulnerables y en estado de indefensión permanente, lo que no requiere prueba en virtud del contacto afectivo estrecho. Dichos padecimientos constituyen un daño inmaterial que deben compensarse conforme a equidad.

165. Por ello, esta Comisión considera de elemental justicia que la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas en Coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado, repare el daño a través de las acciones que tiendan a reducir los padecimientos físicos, psíquicos y médicos de los familiares de la **VD**, por el tiempo que resulte necesario, incluidas la provisión de medicamentos, transportación para su atención, gastos de alimentación y hospedaje, de ser necesarios, y toda aquella que sea indispensable para su completa rehabilitación, pues al respecto la Corte Interamericana se ha pronunciado y señalado que “es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa, precisamente, de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido”⁴⁹.

48 Según se apreciaba de los artículos 5, 6 fracciones III y XII.

49 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO RADILLA PACHECO VS. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SENTENCIA DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) párrafo 161.

166. Igualmente, con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero y 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 67, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se considera que existieron elementos de convicción suficientes para que este Organismo, en ejercicio de sus atribuciones, solicite al Órgano Interno de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, que se inicien los procedimientos administrativos de investigación correspondientes, además de que formule la denuncia de hechos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la mencionada Fiscalía, para que, en el ámbito de su competencia, determine la responsabilidad de los servidores públicos que intervinieron en los hechos del presente caso.

167. Es importante mencionar, a manera de conclusión, que la Comisión de Derechos Humanos emite la presente recomendación también con el propósito de que la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, implemente las medidas necesarias a fin de establecer y hacer efectivo un marco mínimo necesario para la atención de las víctimas, y llevar a cabo una debida investigación en los casos de personas de quienes se desconozca su paradero, que permita precisamente a sus servidores públicos, por una parte, sensibilizarse y no desestimar las denuncias que reciban por estos motivos; y, por otra parte, tener un conocimiento claro sobre los parámetros que deben regir su actuación en la investigación de dichos acontecimientos, y así evitar irregularidades como las observadas en el caso de la **VD**.

168. Tener en claro el destino de todas aquellas personas de quienes se desconoce su paradero representa uno de los retos más importantes para las autoridades del Estado mexicano, ya que forma parte de una agenda nacional en materia de Derechos Humanos y es precisamente éste el primer obligado en investigar, buscar y localizarlas con la debida diligencia a las personas desaparecidas e identificar y enjuiciar a las personas responsables. Motivo por el cual, este Organismo de Derechos Humanos, destaca la importancia de que los servidores públicos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, realicen acciones orientadas a la búsqueda y localización a través de investigaciones serias y efectivas para determinar la suerte o paradero de la **VD**, así como identificar a los responsables y, en su caso, las autoridades competentes impongan las sanciones correspondientes.

169. De ahí la importancia de retomar el contenido del párrafo 215 de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Rosendo Radilla Pacheco, “Es oportuno recordar que en casos de desaparición [...], es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades judiciales y del Ministerio Público ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima.

170. Asimismo, la Corte reitera que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales. Sin perjuicio de ello, las autoridades nacionales no están eximidas de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de su obligación de investigar.”

B. Derecho a la verdad

1. El derecho a la verdad está previsto en los artículos 20, 21 y 102 constitucionales; y 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley General de Víctimas, que particularmente en el artículo 18 señala que es una prerrogativa de “las víctimas y la sociedad en general a conocer [la verdad de los acontecimientos], los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como a tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad”. Asimismo, en los artículos 2°, 5° párrafo séptimo, 8 fracciones III y VII, 9 y 48 fracción IX, de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Zacatecas, pues su artículo 8 fracción III establece que las víctimas tienen derecho: “A conocer la

verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones.”

2. En cuanto a los mecanismos de justicia para garantizar el derecho a la verdad de las víctimas en materia penal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de los agentes del ministerio público de investigar y perseguir los delitos (artículo 102); que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados se reparen (artículo 20); debiendo regir su actuación por los principios de objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución (artículo 21).

3. El derecho a la verdad se traduce, por un lado, en que los servidores públicos preserven y procesen debidamente el lugar de los hechos o del hallazgo, los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito y, por otro, que los agentes encargados de la investigación ordenen la práctica de todas aquellas diligencias que permitan conducir al conocimiento de la verdad.

4. Este derecho se salvaguarda con la efectiva administración de justicia y se encuentra reconocido, implícitamente, en los artículos 1.1, 8, 24 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.3 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en los principios 1 y 3 de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder de la ONU, que prevén el derecho de las víctimas y ofendidos al acceso a los mecanismos de justicia en igualdad de condiciones.

5. Esta Comisión de Derechos Humanos considera que en este caso se violó el derecho a la verdad en agravio de la víctima directa **VD**, y de las víctimas indirectas, como consecuencia de una inadecuada procuración de justicia, pues de la revisión a las indagatorias se advierte que no se llevaron a cabo diligencias para la investigación de los hechos y localización inmediata y eficaz de ellos, como persona de la cual a la fecha se desconoce su paradero y circunstancias de su desaparición. Por ello, es importante destacar que la CIDH sentó el criterio de que el derecho a la verdad: “(...) se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento (...)”.⁵⁰

6. Por otra parte, en el “informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados” de la Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, reportó que: “El carácter inexorable del conocimiento de la verdad nos permite afirmar desde una perspectiva histórica, que verdad, justicia y reparación son componentes fundamentales para una sociedad democrática (...)”.⁵¹ Dado que la víctima y sus familiares tienen derecho a conocer la verdad de los hechos que originaron las violaciones a sus derechos humanos y que exista un verdadero esclarecimiento, ese derecho también corresponde a la sociedad en su conjunto, para saber la verdad de lo ocurrido y la razón y circunstancias que originaron los mismos, como una manera de coadyuvar para evitar que vuelvan a ocurrir.

7. En el caso “Myrna Mack Chang Vs. Guatemala”⁵², la CIDH señaló que el derecho a la verdad significa la prerrogativa que tiene toda persona, incluyendo a los familiares de las víctimas de conocer lo que sucedió, saber quiénes fueron los responsables y consideró que constituye un medio de reparación y, por tanto, el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad como un todo.”

⁵⁰ Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia, sentencia de 14 de noviembre de 2014 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), párrafo 509.

⁵¹ 6 E/CN.4/2006/52, 23 de enero de 2006, párrafo 66.

⁵² Sentencia de 25 de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas) Párrafos 273 y 274.

8. Aunado a ello, la CIDH estableció en su Informe “Derecho a la verdad en América⁵³, que: “Derecho a la verdad como medida de reparación. Al ser una obligación de los Estados derivada de las garantías de justicia, el derecho a la verdad también constituye una forma de reparación en casos de violaciones de derechos humanos. En efecto, el reconocimiento de las víctimas es relevante porque significa una forma de admitir la importancia y el valor de las personas en tanto individuos, víctimas y titulares de derechos. Asimismo, el conocimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las motivaciones y la identificación de los perpetradores son elementos fundamentales para reparar integralmente a las víctimas de violaciones de derechos humanos”.

9. Por otra parte, en la Recomendación No. 5VG/2017 emitida el 19 de julio de 2017, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, señaló que las víctimas indirectas, además del daño psicológico que sufren derivado de la desaparición de su familiar, se enfrentan a la revictimización institucional cuando acuden ante la autoridad ministerial para denunciar los hechos, en virtud de que son sometidas a interrogatorios y en diversas ocasiones no reciben un trato sensible, además de que la investigación del delito no se lleva a cabo con la debida diligencia, inmediatez y de manera exhaustiva; en algunos casos no se realizan las acciones necesarias de búsqueda y localización de la víctima, lo que provoca incertidumbre e impunidad, transgrediéndose así el derecho a conocer la verdad.

10. En este sentido la CIDH, en el “Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia⁵⁴”, señaló: “Falta de debida diligencia en las investigaciones. La Corte estima que la ineffectividad de tales procesos penales queda claramente evidenciada al analizar la falta de debida diligencia en la conducción de las acciones oficiales de investigación. Esta falta de debida diligencia se manifiesta en la irrazonabilidad del plazo transcurrido en las investigaciones, la falta de adopción de las medidas necesarias de protección ante las amenazas que se presentaron durante las investigaciones, las demoras, obstáculos y obstrucciones en la realización de actuaciones procesales y graves omisiones en el seguimiento de líneas lógicas de investigación”.

11. Por ello, esta Comisión de Derechos Humanos considera que el derecho a la verdad de las víctimas indirectas fue vulnerado por la autoridad ministerial, debido a que las **AR1**, **AR2**, **AR3** y **AR4**, Agentes del Ministerio Público de la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado que han tenido conocimiento de la desaparición de la **VD**, al ser éstos los encargados de conocer de los hechos, no efectuaron una investigación adecuada, al no realizar de manera expedita y eficaz las diligencias mínimas requeridas para su localización, ya que no requirieron de forma inmediata los datos indispensables para su localización y, mucho menos han emprendido acciones diligentes para tal consecución. Datos y acciones que, como ya se detallaron previamente, resultaban indispensables para su búsqueda y localización.

12. Además, este Organismo protector de Derechos Humanos soslaye que, ante la participación activa sostenida por la familia del agraviado, pudieron incluso ponerse en riesgo, lo que fortalece el argumento de que la falta de investigación tendente a hallar la verdad, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables “agrava la experiencia de impotencia, desamparo e indefensión de estas familias⁵⁵. Razón por la cual, para garantizar una adecuada procuración de justicia se debe: evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa; garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable participación del indiciado; preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse y propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía, entre otras.

13. Por supuesto, el derecho de acceso a la justicia no se agota con el simple trámite de procesos internos, sino que debe hacerse lo necesario para el conocimiento de la verdad

53 Informe de 13 de agosto de 2014. Párrafo 29.

54 Sentencia de 11 de Mayo de 2007. Párrafo 155.

55 Cfr. Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México, párr. 421

histórica de lo sucedido y se sancione a los probables responsables e incluso se logre el reconocimiento de cadáveres que permanecen sin identificar, respetando los derechos de las víctimas y ofendidos, así como llevar a cabo la práctica de las diligencias necesarias de conformidad con los estándares del debido proceso. A la luz de ese deber, los citados agentes del Ministerio Público (ahora Fiscales), al tratarse de una desaparición de personas, debieron iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando existen indicios de que están o puedan estar involucrados agentes estatales⁵⁶.

14. En este tópico, la Corte ha considerado que la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos⁵⁷. Por lo que, a juicio de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, es clara la vinculación del sufrimiento de los familiares de la **VD**, con la violación del derecho a conocer la verdad, lo que ilustra la complejidad de la desaparición y de los múltiples efectos que causa.

15. Al respecto, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal prevé el derecho de toda persona a la administración de justicia pronta, completa e imparcial por parte de las autoridades encargadas de impartirla en los plazos que fijen las leyes. Asimismo, dicho precepto mandata el establecimiento de los medios legales necesarios para la plena ejecución de las resoluciones que dicten dichas autoridades.

16. De su lado, el artículo 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

17. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la Recomendación No. 14/2019, del 16 de abril de 2019, señaló: “Entre los elementos que integran el debido proceso, están los plazos o términos previstos en las normas dictadas por el legislador, cuya observancia forma parte del plazo razonable como condición para un efectivo acceso a la justicia. El plazo razonable, conforme a los derechos humanos, implica el tiempo dentro del cual un órgano jurisdiccional debe sustanciar un proceso, adoptar y hacer cumplir los proveídos que correspondan, según la etapa procedimental de que se trate, así como pronunciar la decisión que culmine la instancia, y que la determinación sea ejecutada.”⁵⁸

18. Entonces, los servidores públicos que, por más de 10 años, han integrado la carpeta de investigación, debieron tener en cuenta que su inmediata actuación resultaba primordial para que, como autoridades, cumplan con el plazo razonable, a fin de garantizar el debido acceso a la justicia pronta y expedita. Esto se robustece con el criterio orientador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis siguiente:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. En relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la Corte

56 Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, párr. 143; Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, párr. 144, y Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, párr. 101.

57 Cfr. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 114; Caso La Cantuta Vs. Perú, párr. 125, y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, párr. 113.

58 CNDH. Recomendación 14/2019 del 16 de abril de 2019, pp.31 y 32.

Interamericana de Derechos Humanos, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el "análisis global del procedimiento", y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de "plazo razonable" debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto."⁵⁹

19. En virtud de lo expuesto, este Organismo concluye que quedó acreditado que se violentó en perjuicio de la **VD**, así como de las víctimas indirectas, las obligaciones previstas en los artículos 1.1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José", Costa Rica, 8 y 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1, 2, 4, 6, inciso c), 14 y 15, de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y Abusos de Poder.

20. Así como, los principios orientadores contenidos en los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales prevén el derecho de las víctimas al acceso equitativo, efectivo y en condiciones de igualdad a los mecanismos de justicia, a las garantías judiciales, a que sean tratadas dignamente y a recibir la atención oportuna que requieren; y los numerales 11, 12, 13 y 16 de las "Directrices sobre las Funciones de los Fiscales", adoptadas en el marco del Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

VIII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. La responsabilidad en que incurrieron que las **AR1**, **AR2**, **AR3** y **AR4**, derivó al omitir practicar todas las diligencias e investigaciones tendientes a la búsqueda inmediata y diligente de la **VD**. Quienes debieron realizar las actuaciones necesarias, tendientes a la inmediata localización de dicha víctima, así como a recabar cuanto dato esencial de búsqueda y localización estuvieran a su alcance, incluso emprender una inspección al lugar donde presuntamente desapareció el agraviado.

2. Los señalados servidores públicos de la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado, vulneraron en perjuicio de las víctimas indirectas, el derecho humano al acceso a la justicia en la modalidad de procuración, al integrar de manera irregular la indagatoria

⁵⁹ Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, diciembre de 2012, Registro 2002350.

respectiva, además de vulnerar su derecho a la verdad. Sin soslayar que, en el caso particular de la **AR1**, negó el acceso a la justicia, al no iniciar una investigación y limitarse a levantar actas circunstanciadas que carecen de motivación y fundamentación legal.

3. Con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 3º, párrafo tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 67, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, existen elementos de convicción suficientes para que esta Comisión de Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, solicite al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, inicie los procedimientos y carpetas de investigación correspondientes, en contra las **AR1**, **AR2**, **AR3** y **AR4**, a efecto de que se determinen las responsabilidades de los servidores públicos que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso.

4. En ese sentido, esta Comisión observa la importancia de que las investigaciones que se inicien con motivo de los hechos denunciados se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, con el objeto de determinar la responsabilidad de todos los servidores públicos que participaron en los hechos y aplicar efectivamente las sanciones que la ley prevé. En caso de que la responsabilidad administrativa haya prescrito, se deberá anexar al expediente laboral de los servidores públicos señalados como responsables de violaciones a derechos humanos, copia de la determinación que emita el Órgano Interno de Control, así como de la presente Recomendación.

IX. DEL RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMAS INDIRECTAS:

1. La Corte Interamericana ha definido qué se entiende por “víctima” en general y qué se entiende por “víctima” *stricto sensu* dentro de un proceso contencioso. La noción de “víctima” bajo derecho internacional refiere a la parte lesionada. De conformidad con reglas generales de la Responsabilidad Internacional de los Estados, la parte lesionada es aquella “cuyo derecho individual ha sido denegado o dañado por el acto ilegal internacional o que ha sido de otra manera particularmente afectado por dicho acto”. En el área de la protección internacional de derechos humanos, la parte lesionada es el individuo cuyos derechos han sido violados, es decir la parte cuyos derechos han sido conculcados generándosele un daño. A menudo también se le refiere como la “parte agraviada”. El Reglamento de la Corte Interamericana define el término “víctima” de la siguiente manera: “significa la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo a la sentencia proferida por la Corte”. Es decir, “víctima” es aquella cuyos derechos ya han sido determinados por la Corte habiendo establecido violaciones en su detrimento.

2. Luego, la jurisprudencia de la Corte ha expandido *rationae personae*⁶⁰ el reconocimiento de la condición de “víctima” a personas que en su jurisprudencia inicial no eran consideradas como tales. Por ejemplo, en el caso Villagrán Morales y Otros la Corte reconoció la condición de víctimas con base a derecho propio, de los familiares de los menores asesinados. La Corte reconoció en ese sentido que los familiares de dichos menores torturados y asesinados también habían sufrido en sí mismas violaciones del artículo 5 de la Convención. En el caso Villagrán Morales y Otros, la Corte Interamericana falló de la siguiente manera: “La Comisión señaló, en sus alegatos finales escritos, que las circunstancias de la muerte de las víctimas, así como la falta de actuación del Estado, habían provocado en los familiares de las mismas “angustias y también considerable temor”⁶¹.

3. “La Corte debe destacar entre las conductas de los agentes estatales que intervinieron en los hechos del caso y que produjeron un impacto sobre sus familiares, la correspondiente al tratamiento que se dio a los cuerpos de los jóvenes cuyos cadáveres aparecieron en los Bosques de San Nicolás, [...]. Estas personas no sólo fueron víctimas

⁶⁰ Por razón de la persona.

⁶¹ Villagrán Morales et al case, Series C: No 63., Sentencia del 19 de noviembre de 1999, op. Cid. párr. 171.

de la violencia extrema correspondiente a su eliminación física, sino que, además, sus cuerpos fueron abandonados en un paraje deshabitado, quedaron expuestos a las inclemencias del tiempo y a la acción de los animales y hubieran podido permanecer así durante varios días, si no hubieran sido encontrados fortuitamente. En el presente caso, es evidente que el tratamiento que se dio a los restos de las víctimas, que eran sagrados para sus deudos, y en particular, para sus madres, constituyó para éstas un trato cruel e inhumano.”⁶²

4. En el caso *Bámaca Velásquez*⁶³, la noción ampliada de *rationae persone* fue aplicada a la viuda del desaparecido. En dicha decisión, el juez Cançado Trindade señaló con referencia a la expansión de la noción de “víctima” lo siguiente: “...Así, la Corte Interamericana ha establecido correctamente que, en circunstancias como las del presente caso *Bámaca Velásquez*, las víctimas son tanto la persona desaparecida como sus familiares inmediatos.”⁶⁴ También la Corte Interamericana ha estimado que se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción *iuris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, y compañeros y compañeras permanentes (en adelante “familiares directos”), siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso. Respecto de tales familiares directos, corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción⁶⁵.

5. Así como que “[l]a angustia propia de la naturaleza humana al desconocer la suerte de un ser querido, obligan a un reconocimiento de la responsabilidad del Estado sobre dicha situación, en violación al artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, en perjuicio de dichos familiares. Por lo que, a criterio de este Organismo las declaraciones rendidas tanto en vía de queja, como aquellas que se desprenden de la carpeta de investigación que actualmente se integra con el número 251/DFyCP/2019, del índice del Fiscal del Ministerio Público Especializado en la Atención al Delito de Desaparición Forzada de Personas y Cometida por Particulares, por los familiares de las víctimas directas son reveladoras en este sentido.

6. Al respecto, la Corte recuerda que en otros casos ha llegado a considerar que la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos⁶⁶. En el presente caso, a criterio de este Organismo, es clara la vinculación del sufrimiento de los familiares de la **VD**, con la violación del derecho a conocer la verdad, lo que ilustra la complejidad de la desaparición y de los múltiples efectos que causa. En la sentencia contra el Estado Mexicano, respecto del caso *Rosendo Radilla*⁶⁷, la Corte señaló que, ante hechos de desaparición [...] de personas, el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal de los familiares también por la vía de investigaciones efectivas. Más aún, la ausencia de recursos efectivos ha sido considerada por la Corte como fuente de sufrimiento y angustia adicionales para las víctimas y sus familiares.

7. En el marco legal nacional, la Ley General de Víctimas conceptualiza en su artículo 4, a las víctimas directas e indirectas, entre otras, de la siguiente manera: “...víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.”

62 Villagrán Morales et al case, Series C: No 63., Sentencia del 19 de noviembre de 1999, op. Cid., párr. 174.

63 CtIADH, Caso *Bámaca Velásquez*, Series C No 70. Sentencia sobre Fondo, Sentencia de 25 de noviembre de 2000.

64 Ídem, Párrafo 38.

65 Cfr. Caso *Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, supra nota 40, párr. 119, y Caso *Kawas Fernández Vs. Honduras*, supra nota 40, párr. 128.

66 Cfr. Caso *Trujillo Oroza Vs. Bolivia*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 114; Caso *La Cantuta Vs. Perú*, supra nota 51, párr. 125, y Caso *Anzualdo Castro Vs. Perú*, párr. 113.

67 Párrafo 167.

8. En el estado de Zacatecas, la Ley de Atención a Víctimas establece en el ordinal 4º, párrafos segundo y tercero: “Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Para este efecto se consideran víctimas indirectas, entre otros, los siguientes: I. El cónyuge, la concubina o el concubinario; II. Las hijas e hijos de la Víctima; III. Los Padres de la Víctima, y IV. Los dependientes económicos de la Víctima.”

9. Por los razonamientos anteriores y de las constancias que obran en el expediente de queja, que se encuentra integrado también por las constancias de la carpeta de investigación [...], del índice del Fiscal del Ministerio Público Especializado en la Atención al Delito de Desaparición Forzada de Personas y Cometida por Particulares, de donde se puede determinar las siguientes víctimas directas e indirectas, así como los vínculos que existen entre ellas.

➤ Víctima directa:

VD.

➤ Víctimas indirectas:

VI1 y **VI2**, madre y padre de la víctima directa.

VI3 y **VI4**, hermana y hermano de la víctima directa.

VI5, pareja de la víctima.

M1, hijo de la víctima.

M2, hijo de la víctima.

10. Siendo estas personas quienes son susceptible del impacto en su esfera psicosocial, con motivo de las posibles alteraciones en su entorno y en su vida familiar, generadas a partir de los hechos analizados en la presente Recomendación, por lo que deberán ser consideradas para efectos de la determinación de la reparación integral del daño, así como la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas. Quedando a salvo en cada caso, el derecho que le asiste a las hijas e hijos de las víctimas directas, en caso de existir.

X. REPARACIONES.

1. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 constitucionales; 51, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos, atribuible a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

2. Dicha reparación, de conformidad con los “*Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones a derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.”⁶⁸

3. En el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la CrIDH resolvió que: “(...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre

⁶⁸Ibidem, párr. 18.

responsabilidad de un Estado (...)", además precisó que: "(...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos (...)."69

4. Respecto del "deber de prevención" la CIDH ha sostenido que: "(...) abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte (...)."70

5. En el presente caso, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos siguientes:

A) De la indemnización.

1. La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, entre los que se incluyen: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las del empleo, educación y prestaciones sociales, los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante, los perjuicios morales, los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales.⁷¹

2. En el caso motivo de esta Recomendación, es procedente el pago de una indemnización por los daños psicológicos y patrimoniales que se le causaron a las víctimas indirectas.

3. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 26, 27, 40, 41, 42, 54, 58 59 y demás aplicables de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, y toda vez que se acreditaron violaciones al derecho de acceso a la justicia, en relación con el derecho al debido proceso, así como al derecho a la verdad, con motivo de las omisiones, errores y dilaciones en que han incurrido los servidores públicos que por 9 años han integrado la carpeta de investigación por la desaparición de la **VD**, este Organismo solicita a la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado, realice la inscripción de éste, así como de las **VI1, VI2, VI3, VI4, VI5** y de los **M1 y M2** en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso a los servicios y al Fondo de Atención previsto en dicha Ley. En este sentido, este Organismo remitirá copia de la presente Recomendación a dicha instancia.

B) De la rehabilitación.

1. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con el artículo 21 de los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", la rehabilitación incluye "la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales".

2. En el caso que nos ocupa, para dar cumplimiento a éstas, se requiere que la Fiscalía General de Justicia del Estado localice a la **VD**, hecho lo anterior, en colaboración con la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberán escucharse las necesidades de sus víctimas indirectas para determinar la atención que corresponda a las violaciones a

69 Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 300 y 301.

70 "Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras", sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), párrafo 175.

71 Numeral 20 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación, a fin de proporcionarles apoyo integral en su calidad de víctimas indirectas en términos de lo previsto en la Ley General de Víctimas y de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Zacatecas, para lo cual deberá realizar su incorporación en el Registro Estatal de Víctimas facilitándoles la realización de los trámites respectivos, misma que deberá efectuarse dentro de los siguientes tres meses a partir de notificada la presente Recomendación, a fin de que tengan acceso oportuno al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, a efecto de que se realice la indemnización correspondiente.

C) De las medidas de satisfacción.

1. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, se puede realizar mediante el inicio de las investigaciones penales y administrativas a las autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

2. El Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia del Estado, deberá iniciar los procedimientos administrativos e investigaciones ministeriales o carpetas de investigación correspondientes, para que en el ámbito de su competencia se determine la responsabilidad de las **AR1**, **AR2**, **AR3** y **AR4**, ello con fundamento en el numeral 70 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

3. Adicionalmente, la medida de satisfacción comprende que la Fiscalía del Estado deberá continuar con la integración y perfeccionamiento de la carpeta de investigación [...], así como continuar con la búsqueda y localización de la **VD** principalmente y continuar con la búsqueda de los probables responsables.

E) Las garantías de no repetición.

1. Consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las víctimas.

2. Se deberá instruir a quien corresponda por conducto de la Fiscalía Especializada en la investigación y persecución de los delitos de Desaparición Forzada de Personas y la cometida por particulares de la hoy Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, para que se lleven a cabo revisiones periódicas en las carpetas de investigación iniciadas por desaparición de personas, con la finalidad de que ningún caso deje de ser investigado y se realicen a la brevedad las diligencias necesarias para su correcta integración, así como para que, en su caso, se deslinden las responsabilidades administrativas y/o penales respecto de las deficiencias o irregularidades detectadas.

3. Se deberá capacitar al personal ministerial de la hoy Fiscalía Estatal, específicamente en materia de desaparición de personas, conforme al "Protocolo homologado de Investigación para los delitos de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por particulares"⁷², jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos en la materia y la aplicación de la Ley General en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas⁷³, para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, los cuales deberán impartirse por personal calificado y con experiencia en derechos humanos.

4. Se deberá capacitar y sensibilizar a las personas servidoras públicas encargados de investigar y realizar labores de búsqueda de personas desaparecidas, con la finalidad de

⁷² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de Julio de 2018.

⁷³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2017.

que su actividad no se circunscriba a encontrar y sancionar a los responsables de la desaparición, sino primordialmente a localizar de forma inmediata y efectiva a las víctimas, llevando a cabo acciones para su protección, con el objetivo de preservar su vida y activar todos los procesos de búsqueda, ante cualquier noticia o denuncia de posible desaparición, con finalidad de garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas al acceso a la justicia y su derecho de conocer la verdad de los hechos respecto de las investigaciones en la que intervengan, en términos de lo dispuesto por el numeral 11, apartado A de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, para lo cual se deberá generar una adecuada coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado.

En atención a lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas formula a usted Fiscal General de Justicia las siguientes:

XI. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. En un plazo de 1 mes, posterior a la notificación de esta Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a **VD**, en su calidad de víctima directa; así como en calidad de víctimas indirectas a las **VI1, VI2, VI3, VI4, VI5**, y los **M1** y **M2**. Asimismo, dentro del plazo máximo de un año, contados a partir de la notificación de la presente Recomendación, se garantice su acceso oportuno al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, a efecto de que se realice la indemnización correspondiente; debiendo remitir a este Organismo protector de Derechos Humanos, las constancias con que acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de esta resolución, en colaboración con la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, se localice y escuche a las víctimas indirectas a las **VI1** y **VI2, VI3, VI4, VI5**, y los **M1** y **M2**, a fin de que externen cuáles son sus necesidades para determinar la atención que corresponda a las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación, remitiendo las constancias a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de esta Recomendación, se valore y determine si las víctimas indirectas a las **VI1, VI2, VI3, VI4, VI5**, y los **M1** y **M2**, requieren atención psicológica, relacionada con los hechos de la presente queja. De ser el caso, en un plazo de un mes, posteriores a la realización de dicha valoración, se realicen las gestiones necesarias para que, de ser voluntad de las víctimas indirectas, inicien su tratamiento hasta su total restablecimiento. Remitiendo las constancias a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. De manera inmediata, se continúe con la integración y perfeccionamiento de la carpeta de investigación [...], así como con la búsqueda y localización de la **VD**, principalmente y, continuar con la búsqueda de los probables responsables, debiendo enviar a esta Comisión, en un plazo máximo de un mes, las diligencias realizadas.

QUINTA. Dentro de un plazo máximo de 1 mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inicie ante el Órgano Interno de Control y ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, ambas de la Fiscalía General de Justicia del Estado, tanto el procedimiento de investigación administrativa como la correspondiente denuncia en contra de las **AR1, AR2, AR3** y **AR4**. Remitiendo las constancias a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Dentro de un plazo máximo de 1 mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se instruya a quien corresponda para que, por conducto de la Fiscalía Especializada en Atención de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares de la Fiscalía General de Justicia del Estado, se lleven a cabo revisiones periódicas de las carpetas de investigación iniciadas por desaparición de personas, con la finalidad de que ningún caso deje de ser investigado y se realicen a la brevedad las diligencias necesarias para su correcta integración, así como para que, en su caso, se deslinden las responsabilidades administrativas y/o penales respecto de las deficiencias o irregularidades detectadas, y se remitan a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñe e imparta un curso integral, al personal ministerial de la Fiscalía General con capacitación y formación de derechos humanos, específicamente en materia de desaparición de personas, jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos en la materia, lineamientos para la debida diligencia de las investigaciones acorde a estándares internacionales y la implementación de la Ley General en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como del Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de Desaparición Forzada y desaparición cometida por particulares, a fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, los cuales deberán impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos y se envíen a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

OCTAVA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñe e imparta un curso de capacitación y sensibilización a los servidores públicos encargados de investigar y realizar labores de búsqueda de personas desaparecidas, con la finalidad de que su actividad no se circunscriba a encontrar y sancionar a los responsables de la desaparición, sino a localizar de forma inmediata y efectiva a las víctimas, y se envíen las constancias de su cumplimiento.

NOVENA. Con base en el párrafo segundo del artículo 76, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas y con la copia notificada a la autoridad a quien va dirigida la presente Recomendación Doctor **FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas-, a efecto de que, atendiendo al análisis de los hechos materia de la Recomendación, se giren instrucciones en sus ámbitos de competencia, para que se dé inicio a las investigaciones correspondientes, tanto por las responsabilidades administrativas como por la probable comisión de delitos cometidos por servidores públicos, atendiendo a las omisiones, errores y demora en que incurrieron los servidores públicos que, desde el 1º de noviembre de 2010 hasta la fecha, han conocido la sobre la desaparición de la **VD**.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la persona quejosa, el resultado de la presente recomendación, así como que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, disponen de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación

del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Así lo resolvieron y firman la Dra. en D. Maricela Dimas Reveles, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

DRA. EN D. MARICELA DIMAS REVELES.

C.c.p./ Titular de la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas de Zacatecas. Para su conocimiento e inicio del expediente correspondiente.

c.c.p./ DRA. en DDHH. Argelia Alejandra Rodríguez Ayala, Coordinadora General de Asuntos Jurídicos, para su conocimiento.

c.c.p./ Minutario.